

EL INTERÉS PROCESAL

LITIGATING INTEREST

*Juan Carlos Riofrío Martínez–Villalba**

Resumen: El presente trabajo pretende esclarecer el concepto de interés procesal y de sistematizar los diferentes tipos de interés requeridos por las leyes de nuestro ordenamiento jurídico (interés legítimo, directo, serio, difuso, colectivo, mutuo, general, público, etc.), a fin de facilitarle al operador de la ley la determinación de la existencia de éste.

Palabras clave: Derecho procesal, interés para litigar, legitimación activa, legitimación pasiva, clases de interés

Abstract: *This paper aims to clarify the concept of procedural interest and systematize the different kinds of interest required by the laws of our legal system (legitimate interest, direct, serious, diffuse, collective, mutual, general public, etc.), in order to provide to the lawyer determining the existence thereof.*

Key words: *Procedural law, interest to litigate, locus standi, passive standing, interest classes*

Fecha de recepción: 2-10-2007

Fecha de aceptación: 15-11-2007

* Doctor en Jurisprudencia por la Univ. Católica de Santiago de Guayaquil. Especialista en Derecho de las telecomunicaciones por la Univ. Andina Simón Bolívar. Profesor de Derecho constitucional y de la información en la Universidad de los Hemisferios (Ecuador). Autor de varios libros jurídicos e históricos. jcriofrio@coronelyperes.com

INTRODUCCIÓN

Me gustaría comenzar este trabajo diciendo que voy a exponer sobre un tema que ha alcanzado una cierta madurez de criterios o una postura unificada en los juristas de la doctrina y la jurisprudencia nacional e internacional. Pero no puedo.

Para ser honrado, he de comenzar esta investigación reconociendo que voy a tocar un tema sobre el cual hay mucha confusión, tanto en la doctrina, como en la jurisprudencia judicial y administrativa. Existe mucha confusión y criterios encontrados en nuestras Cortes, en el Tribunal Andino de Justicia, en el Tribunal Constitucional ecuatoriano, en el Tribunal Supremo y en el Tribunal Constitucional español, en la Corte Suprema argentina... ¡y ni se hable de lo que sucede a nivel de otras instancias administrativas y judiciales! Autores como Gómez Montoro se quejan de esto en España¹, o Gordillo en Argentina...²; nuestra Corte Suprema de Justicia también se ha

¹ En este sentido, Gómez Montoro ha afirmado que «la Constitución no da sin embargo, ninguna pista sobre cuándo puede entenderse que concurre un interés legítimo. Por su parte, la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional no ha venido a aportar luz sobre el tema sino, más bien, y como ha sido puesto de relieve por casi todos los autores que han tratado del tema y por el propio Tribunal Constitucional, a sembrar alguna confusión», (Gómez Montoro, 2003, p. 165).

Nieto, de hecho, exultaba por la agudeza e ingenio de García de Enterría al identificar los interés legítimos con los derechos subjetivos; a su juicio, esos criterios «suponen la primera solución técnicamente impecable a un problema que venía obsesionando a todos los países europeos desde hace más de un siglo, sin que nadie hubiera logrado darle una respuesta convincente» (Nieto, 1977).

La complejidad del tema termina redundando en materias aledañas, como la de la legitimación, sobre la cual Moreno Aroca escribió un libro de sugestivo nombre: “*La legitimación en el proceso civil (intento de aclarar un concepto que resulta más confuso cuanto más se escribe de él)*” (1994, pp. 35-90).

² Gordillo, por ejemplo, al tratar sobre el interés legítimo, señalaba que «corresponde destacar que muchas provincias han admitido en sus códigos de la materia la tutela judicial del interés legítimo y que la Provincia de Buenos Aires, una de las más conservadoras al respecto, finalmente admitió la tutela judicial del interés legítimo primero, por un cambio jurisprudencial y luego por el Código de 1997. Falta ahora que lo haga la Nación, aunque como veremos más adelante hay algunos adelantos

lamentado, en varios fallos, al observar que el tema no ha sido tratado en la doctrina ecuatoriana.

He leído más de cien textos de jurisprudencias nacionales y extranjeros que versan sobre el «interés», varios libros de derecho procesal civil y de derecho procesal administrativo, muchos artículos de reconocidas revistas extranjeras... y no he encontrado un análisis sistemático del tema del «interés» Leviatán contra el que intentaré lidiar en las siguientes líneas.

¿Cuál ha sido la razón de este vacío tan sustancial en la doctrina, que ha terminado plasmándose en la jurisprudencia judicial y administrativa? Es difícil saberlo con certeza. Para una buena parte de la doctrina moderna, el concepto mismo de interés legítimo resulta anacrónico. Muchos han comenzado a considerarlo como una especie de derecho subjetivo *sui generis*, con características y efectos propios... Ya volveremos más adelante sobre este punto.

Sea cual fuere la raíz del problema, lo cierto es que este vacío doctrinal ha repercutido en la creación de una jurisprudencia administrativa y judicial poco profunda, escasa de razonamientos, que hasta ha terminado conculcando varios derechos y libertades fundamentales de las personas. En efecto, la cuestión del interés es crucial para decidir el destino del proceso. Frecuentemente la determinación de la existencia del interés decide el destino de la causa en sus primeros momentos, incluso antes de que se abra la etapa probatoria. Así, quien imputa fundamentadamente la falta de interés de la contraparte, eventualmente podrá obtener en el inicio del proceso su resolución.

La exposición que haré a continuación sobre la materia tendrá un orden bastante simple:

importantes del fuero y algunos retrocesos parciales de la Corte. Es muy difícil predecir qué orientación tomará finalmente la jurisprudencia» (Gordillo, 2003, p. IV-3).

- (i) Primero haremos un encuadramiento general de la materia, donde se mostrará cómo el tema del interés conlleva un problema de legitimación;
- (ii) Luego intentaremos una definición de interés e indagaremos acerca de su naturaleza; y,
- (iii) Por último, haremos nuestra clasificación de los tipos de interés existentes.

Antes de entrar al análisis de fondo debo hacer un par de acotaciones sobre la metodología que he utilizado para elaborar el presente trabajo de investigación:

1. La primera es que a lo largo del presente trabajo trataré de seguir la posición mayoritaria de la doctrina. Cuando me aparte de ella, lo reseñaré, indicando cuáles son los autores que conozco que opinan lo contrario.
2. La segunda es referente al trasvasamiento de conceptos de la disciplina administrativa, a la procesal civil y a la procesal constitucional. En general, nos parece factible usar los términos relativos al *interés* y a la *legitimación* (v. gr. interés público, interés general, interés legítimo, *legitimatío ad causam, ad procesum...*) en todos esos campos del derecho. Prueba de ello es que los más reconocidos administrativistas, constitucionalistas y procesalistas no tienen reparos en usar los mismos términos. No obstante, si observamos que resulta necesario hacer alguna matización, procuraremos hacerla.

Pasemos, ahora sí, al análisis de nuestra materia.

1. ENCUADRAMIENTO GENERAL DE LA MATERIA

1.1. El interés: un problema de legitimación

En las obras de Derecho procesal el tema del interés suele tratárselo al principio del libro, dentro del capítulo de la acción. Ahí se ve que una acción es impracticable si la persona no está debidamente legitimada para interponerla. Acto seguido, se estudian dos excepciones a la acción: la excepción de ilegitimidad de personería y la de falta de legítimo contradictor.

Pues bien, comenzamos diciendo que la doctrina procesal – tanto civil como administrativa– distingue dos clases de legitimación necesarias para accionar y recurrir: la *legitimatío ad procesum* y la *legitimatío ad causam*. La primera está más relacionada con la capacidad general para comparecer en todo proceso, mientras la segunda alude a la justificación que debe tener la parte para presentarse en un determinado trámite.

Esta distinción no se encuentra claramente definida por la ley, pero ha sido recogida en más de una decena de fallos de la Corte Suprema de Justicia³, entre los que se cuentan los siguientes:

- Resolución 438-98 de 19-VI-1998, publicada en el Registro Oficial N° 39 de 2-X-1998;
- Resolución 405-99 de 13-VII-1999, publicada en el Registro Oficial N° 273 de 9-IX-1999;
- Resolución 516-99 de 15-X-1999, publicada en el Registro Oficial 335 de 9-XII-1999;
- Resolución 314-2000 de 25-VII-2000, publicada en el Registro Oficial N° 140 de 14-VIII-2000;
- Resolución 235-2001, de 22-VI- 2001, publicada en el Registro Oficial 379, lunes 30-VII-2001. (Recurso de Casación N° 157-2000);

³ Toda la jurisprudencia que he encontrado al respecto, ha sido dictada por la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, en la época en que los doctores Galo Galarza Paz, Santiago Andrade Ubidia y Ernesto Albán Gómez ejercían ahí la magistratura.

- Resolución 248-2001, de 29-VI-2001, publicada en el Registro Oficial 380, martes 31-VII-2001. (Recurso de casación N° 209 – 2000);
- Resolución 162-2002, de 24-VII-2002, publicada en el Registro Oficial 664, martes 17-IX-2002. (Juicio ordinario N° 17-2002);
- Resolución N° 277-2002, de 17-XII-2002, publicada en el Registro Oficial 44, jueves 20-III-2003. (Juicio ordinario N° 13-2002);
- Resolución 210-2003, de 22-VII-2003, publicada en el Registro Oficial 189, martes 14-X-2003 (Recurso de casación N° 114-2003);
- Resolución 259-2003, de 3-X-2003, publicada en el Registro Oficial 262, jueves 29-I-2004. (Juicio ordinario por lesión enorme N° 151-2003);
- Resolución 307-2003, de 7-XI-2003, (Recurso de casación N° 12-2003);
- Resolución 314-2003, de 13-XI-2003, publicada en el Registro Oficial 352, miércoles 9-VI-2004 (Recurso de casación N° 43-2003); y,
- Resolución 375-03, de 18-XII-2003, publicada en el Registro Oficial 362, miércoles 23-VI-2004. (Recurso de casación N° 113-2003).

De esta forma ha quedado sentado sólidamente un criterio, que al tenor de la Ley de Casación, «constituye precedente jurisprudencial obligatorio y vinculante para la interpretación y aplicación de las leyes, excepto para la propia Corte Suprema»⁴.

¿Qué dicen esos fallos? Pasémoslo a ver. Sobre la *legitimatío ad procesum* la Corte ha precisado:

(L)a ilegitimidad de personería o falta de «legitimatío ad processum» se produce cuando comparece a juicio: 1) Por sí solo quien no es capaz de hacerlo («la capacidad legal de una persona consiste en poder obligarse por sí misma, y sin el ministerio o la autorización de otra»: artículo 1448 inciso final del Código Civil); 2) El que afirma ser representante legal y no lo es («Son representantes legales de una persona, el padre o la madre bajo cuya patria potestad vive; su tutor o

⁴ Ley de Casación, art. 19, inc. 2º, *in fine*.

curador, y lo son de las personas jurídicas, los designados en el Art. 589»: artículo 28 del Código Civil); 3) El que afirma ser procurador y no tiene poder («Son procuradores judiciales los mandatarios que tienen poder para comparecer a juicio»: artículo 40 del Código de Procedimiento Civil); 4) El procurador cuyo poder es insuficiente; y, 5) El que gestiona a nombre de otro y éste no aprueba lo hecho por aquél, pues se puede comparecer a juicio a nombre de otro sin poder, pero con oferta de ratificación (gestión de negocios), conforme lo ha resuelto ya esta Sala en casos anteriores, como la sentencia dictada en el juicio No. 604 - 95, y publicada en el Registro Oficial No. 39 del 2 de octubre de 1998. Cuando existe ilegitimidad de personería, generalmente cabe ratificación de la parte, con lo cual se convalidan los actos realizados por la persona que carecía de capacidad para comparecer a juicio (artículos 368 al 371 del Código de Procedimiento Civil)...⁵

Y respecto a la *legitimatio ad causam*, la misma Corte ha definido:

Es preciso distinguir lo que es la ilegitimidad de personería de lo que es la falta de legítimo contradictor, o falta de legitimación en la causa (*legitimatio ad causam*), “que consiste en que el actor debe ser la persona que pretende ser el titular del derecho sustancial discutido, y el demandado el llamado por la ley a contradecir u oponerse a la demanda, pues es frente a ellos que la ley permite que el juez declare, en sentencia de mérito, si existe o no la relación jurídica sustancial objeto de la demanda, sentencia que los obliga y produce cosa juzgada sustancial. Sobre este tema, el profesor Hernando Devis Echandia expresa que *para que haya legitimatio ad causam* «No se necesita ser el titular o el sujeto activo o pasivo del derecho o de la relación jurídica material (lo que supondría que ésta siempre existiera), sino del interés en que se decida si efectivamente existe (y por lo tanto, aun cuando en realidad no exista). Se puede tener la legitimación en la causa, pero no el derecho sustancial pretendido; por ejemplo, quien reclama una herencia o un inmueble para sí, tiene la legitimación en la causa por el solo hecho de pretender ser heredero o dueño; pero puede que no sea realmente heredero o dueño y por ello la sentencia será de fondo, pero adversa a su demanda. Si además de existir la legitimación

⁵ Considerando 6º de la Resolución 248-2001, de 29-VI-2001, publicada en el R. O. N° 380 de 31-VII-2001.

en la causa, resulta que el derecho o la relación jurídica sustancial existe en verdad, que el demandante es su titular y el demandado el sujeto pasivo, entonces el demandante obtendrá sentencia favorable de fondo; mas, en caso contrario, la sentencia será de fondo o de mérito, pero desfavorable a aquél»⁶ (...)⁷.

Léanse con especial detenimiento las palabras resaltadas. Según las tesis del profesor Devis Echandía, aceptadas y recogidas reiteradamente por nuestra Corte, para que exista *legitimatio ad causam* y el juzgador pueda dictar una sentencia de fondo, es menester que la parte tenga «interés en que se decida» por cuanto ella efectivamente es el «titular o el sujeto activo o pasivo del derecho o de la relación jurídica material».

Barrios de Ángelis dice haber perfeccionado la reseñada tesis, cuando define la legitimación en la causa como «la razonable posibilidad de que quienes se atribuyan, o a quienes se atribuye, la implicación en los intereses específicos del objeto [es decir, de lo que se pretende en el proceso] sean sus efectivos titulares. Dicho de otro modo, la razonable posibilidad de que sean partes materiales» (Barrios de Ángelis, 1979, p. 131). Nuevamente sale mencionado el tema del interés.

Conforme a estos autores y a la jurisprudencia vinculante de la Corte Suprema de Justicia, el tema del interés termina enmarcándose dentro del gran capítulo de la legitimación *ad causam*. A tal punto van ligadas ambas figuras, que es imposible que exista legitimación sustancial sin interés (aunque no viceversa). En otras palabras, el interés de las partes aparece como un requisito *sine qua non* de su *legitimatio ad causam*.

⁶ La cita corresponde a Devis Echandía, 1996, pp. 269-270.

⁷ Considerando 6º de la Resolución 248-2001, de 29-VI-2001, publicada en el R. O. N° 380 de 31-VII-2001. Lo resaltado es mío.

De forma literal se reitera lo dicho en los fallos N° 235-2001 de 22-VI-2001; N° 210-2003 de 22-VII-2003; N° 259-2003 de 3-X-2003; N° 307-2003 de 7-XI-2003; y, N° 314-2003 de 13-XI-2003.

Ahora bien, desde ya aclaramos que no cualquier interés legítima para concurrir al proceso. De esto tratamos a reglón seguido.

1.2. Exigencia de distintos tipos de interés

En el ordenamiento jurídico encontramos repetidas veces la exigencia de ser persona interesada para poder concurrir al proceso. La mayoría de las veces, la ley simplemente requiere ser «interesado»; pero en ocasiones, y no pocas, especifica que el interés debe ser «legítimo», «directo», «real», o fundado en un agravio, cuando no en un derecho...

Así, por ejemplo, en el Código de Procedimiento Civil se requiere ser *interesado* para:

- (i) Hacer valer ciertos derechos por cuerda separada en los procedimientos de jurisdicción voluntaria que han concluido (art. 4);
- (ii) Pedir copias de ciertos documentos y registros (arts. 173, 627 y 669);
- (iii) Exponer verbalmente en una inspección (art. 244) y, en general, a ser escuchado por el juzgador (arts. 636 y 749);
- (iv) Apelar (arts. 323, 328, 329, 336);
- (v) Que el abandono de la causa hecho por otro, no le perjudique (art. 382);
- (vi) Suplir y consignar gastos en un juicio de quiebra (arts. 567 y 568);
- (vii) Oponerse a los efectos de la fijación de la época de la cesación de pagos (art. 591);
- (viii) Pedir la publicación en la prensa y en el Registro Oficial de la rehabilitación (art. 597);
- (ix) Solicitar la diligencia de guarda de muebles y papeles, y fijación de sellos (necesario *interés en la sucesión*) (art. 605);

- (x) Ordenar la exhibición del testamento cerrado (art. 620);
- (xi) A que se atiendan en sentencia las observaciones formuladas (art. 789);
- (xii) Interponer una acción de daños contra un magistrado o juez (art. 979); y,
- (xiii) Ser notificado de ciertos hechos (art. 992).

A veces al Código Adjetivo Civil no le basta mostrar cualquier tipo de interés, sino que exige la presencia de un interés cualificado, como el «interés inmediato y directo» necesario para interponer el recurso de apelación (art. 325) o el «interés directo», indispensable para ser parte en el juicio de recusación (art. 857).

Por su lado, la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, requiere:

- (i) Al menos un *interés directo* del demandante para interponer el recurso contencioso-administrativo (art. 1);
- (ii) Un *interés directo* para proponer un recurso de anulación, objetivo o por exceso de poder (art. 3);
- (iii) Un *interés directo* para promover ante el Tribunal Contencioso-Administrativo las acciones de prescripción de créditos fiscales, estatales, locales, seccionales, o de las instituciones públicas originadas en decisiones de la Contraloría General (art. 10);
- (iv) Un *interés directo* o *intereses de carácter general o corporativo* para demandar la declaración de no ser conforme a derecho y, en su caso, la anulación de los actos y disposiciones de la administración (art. 23);
- (v) Un *interés directo* para intervenir en el proceso como coadyuvante del demandado (art. 25); y,
- (vi) Ser *interesado* para que se le notifique el decreto de rechazo de la demanda (art. 32).

En el ERJAFE son aún más numerosas las alusiones al interés. De hecho, en una buena parte del articulado se identifica al administrado con el *interesado*. En este sentido se ha dispuesto que el *administrado interesado* pueda solicitar que las evaluaciones técnicas se lleven a cabo en otra entidad pública (art. 73). Según el ERJAFE, basta ostentar la calidad de *interesado* para tener derecho a reclamar (art. 172) y recurrir (arts. 87 y 173), a pedir que se dicten determinados actos administrativos (art. 88), a promover una recusación (art. 105), a actuar por medio de un representante (art. 108), a ser identificados para ser llamados a comparecer en el procedimiento (arts. 110 y 112), a que no se les impida, dificulte o retrase el ejercicio de sus derechos (art.114), a ser informados de varias circunstancias (art. 115), a desistir (art. 157)... por citar unos pocos casos. Luego, quien no es interesado simplemente carece de tales derechos.

El ERJAFE habla de los siguientes tipos de intereses: inters legítimo, general, público, personal, directo y indirecto; el individual en contraposición con el colectivo; el interés gremial, económico o social. Son demasiados los artículos que aluden a estos intereses, como para citarlos aquí, cosa que además huelga hacer.

Y ponemos un último ejemplo. En el campo de la propiedad intelectual, la Decisión 486 requiere ser *interesado* para lo siguiente:

En las patentes de invención

- (i) Oponerse a la concesión de una patente de invención (necesario interés legítimo) (art. 42);
- (ii) Solicitar el registro de una transferencia de una patente concedida (art. 56);
- (iii) Solicitar el registro de una licencia de explotación de una patente (art. 57);
- (iv) Solicitar una licencia de patente obligatoria (art. 61);

- (v) Mantener una licencia obligatoria cuando las circunstancias que la motivaron desaparecen, mientras se ostente un *interés legítimo* (art. 65);
- (vi) Solicitar prórrogas (art. 78);

En los esquemas de trazado

- (vii) Oponerse al registro de un esquema de trazado (art. 95);
- (viii) Solicitar el registro de una transferencia de los derechos sobre un esquema de trazado (art. 105);
- (ix) Solicitar el registro de una licencia de esquema de trazado (art. 106);
- (x) Solicitar una licencia de esquema de trazado obligatoria (art. 107);
- (xi) Solicitar prórrogas (art. 111);

En las marcas:

- (xii) Oponerse a un registro de marca, si se tiene *interés legítimo* (art. 146);
- (xiii) Solicitar la renovación del registro de marca y gozar del plazo de gracia para tal renovación, si se tiene *interés legítimo* (arts. 153 y 174);
- (xiv) Solicitar el registro de una transferencia de título marcario (art. 161);
- (xv) Solicitar el registro de una licencia marcaria (art. 162);
- (xvi) Solicitar la cancelación de una marca por falta de uso (art. 165);

En las denominaciones de origen

- (xvii) Solicitar la declaración de protección de una denominación de origen, si se tiene *interés legítimo* (arts. 203 y 206);

- (xviii) Solicitar el reconocimiento de las denominaciones de origen, protegidas en un país miembro de la Comunidad Andina, en caso de tener *interés legítimo* (art. 218);

Otras materias

- (xix) Ser notificado de las decisiones del IEPI (art. 6);
(xx) Alcanzar la protección de secretos empresariales en la presentación de pruebas, si se tiene *interés legítimo* (art. 240);
(xxi) Ser notificado de la sentencia condenatoria (art. 241);
y,
(xxii) Solicitar a la autoridad que se pronuncie sobre la licitud de algún acto o práctica comercial, si se tiene *interés legítimo* (art. 267).

Obsérvese cómo la Decisión 486 no hace más distinciones que «*interés*» e «*interés legítimo*». Nuestra Ley de Propiedad Intelectual alude también al interés público, general y colectivo. En general, ambas normas requieren de la presencia de un *interés legítimo* para legitimar las oposiciones al intento de realizar cualquier registro (patentes, esquemas de trazado, marcas, denominaciones de origen, obtenciones vegetales, etc.).

Como se ve, las normas citadas solo conceden ciertos derechos sustantivos o procesales a quien ostenta un interés general o, en algunos casos, un interés cualificado (como el interés *legítimo* para oponerse). De esta forma, quien carece del interés exigido por la ley, o quien no lo ha acreditado debidamente, en principio carece también de tales derechos, o no los puede hacer valer, por falta de legitimación.

Una consecuencia de esta exigencia, es la reseñada por el Tribunal Andino de Justicia, quien ha resuelto que «condición *sine qua non* para que la observación sea aceptada por la oficina nacional competente es que el observante tenga legítimo interés al

momento de presentarse la observación, interés que debe ser probado en el momento administrativo respectivo»⁸.

Surgen, entonces, varias interrogantes: ¿Qué significa estar interesado? ¿Cuántas clases de interés existen y en qué consisten? ¿Qué tipo de interés es el que requiere la ley? ¿Es necesario acreditar ese interés? ¿Cuándo debe hacérselo? Procuraremos ir contestando a estas inquietudes a continuación.

1.3. Examen inicial y examen de fondo de la legitimación

Vimos *ut infra* que, para iniciar una buena parte de procesos judiciales y administrativos, hace falta acreditar la calidad de *interesado*. ¿Cuándo corresponde hacerlo? Pues ello depende en gran medida del momento en que toca al juzgador o a la Administración resolver sobre la legitimación *ad causam* de las partes.

Al menos en teoría, la legitimación *ad causam* puede revisarse en dos momentos: a) una, al principio del trámite, cuando las partes y los terceros ingresan al proceso; y, b) al final de la instancia, a fin de resolver sobre las cuestiones de fondo (entre las que está incluida la legitimación *ad causam*). En la práctica, no obstante, cuando las partes no han cuestionado la legitimidad de la contraparte, ésta muchas veces queda sin revisión⁹. Veamos con detenimiento cada uno de estos momentos procesales.

⁸ Interpretación prejudicial obligatoria dictada por el Tribunal Andino de Justicia en el proceso N° 32-IP-96. El texto del fallo nos remite al proceso 2-IP-94, G.O. N° 163 de 12-IX-1994, en donde sucintamente se apunta la doctrina que comentamos.

Los criterios sentados sobre el interés en la interpretación prejudicial del proceso N° 32-IP-96 posteriormente han sido recogidos en numerosos fallos del Tribunal –más de cincuenta fallos citan expresamente a esta jurisprudencia–, y hoy se muestran como doctrina segura a seguir. Cfr. proceso 2-IP-99 y proceso 34-IP-98, que son dos casos muy representativos. Por esto nos remitiremos varias veces a este fallo a lo largo del presente trabajo.

⁹ Gómez Montoro cita algunos fallos de amparo constitucional, en donde el Tribunal Constitucional español da por supuesta la legitimación y no se preocupa de aclarar, ni siquiera en el fallo, si el derecho vulnerado lo era de quien recurría o de un tercero. Cfr.

a) *Examen ad liminem*

Al inicio del trámite, el examen de legitimidad que hará la autoridad será más superficial; solo corresponde hacer un análisis *prima facie* de la *legitimitatio ad causam* de las partes. En aras del principio *pro actione* de raíces constitucionales, en esta etapa la línea de discrecionalidad que tiene el juzgador tiende a correrse a favor de las partes, en aras de posibilitar su defensa¹⁰. Solo cuando resulte realmente imposible que la persona que acude al proceso pueda tener interés en la causa, en la forma requerida por la ley, el juzgador podrá quitarle los derechos que tienen las partes interesadas de accionar e impulsar el proceso.

Si se revisara con profundidad (no *prima facie*) la existencia de la legitimación en la causa *in limini litis* –cuando esto fuere a lugar–, uno se expondría a que, en el incidente preliminar que provoca la excepción dilatoria, se afirme la existencia de la legitimación y, luego en sentencia o resolución, al tratar sobre el fondo, aparezca lo contrario.

Por eso, Barrios de Ángel definía la legitimación en la causa como «la razonable posibilidad de que quienes se atribuyan, o a quienes se atribuye, la implicación en los intereses específicos del objeto [es decir, de lo que se pretende en el proceso] sean sus efectivos titulares. Dicho de otro modo, la razonable posibilidad de que sean partes materiales» (Barrios de Ángel, 1979, p. 131), según lo vimos *ut infra*.

b) *Examen final de legitimación ad causam*

En cambio, en el examen de fondo que se realiza al final de la instancia, el juzgador debe determinar de forma más rigurosa y objetiva, exigiendo las pruebas que fueren menester, si existe

Gómez Montoro (2003, p. 169), en donde cita las sentencias 26/1981, 31/1993 y 23/1990.

¹⁰ Se trata de un derecho fundamental de rango constitucional. Cfr. Constitución Política, artículo 24, num. 10. Negar el derecho a intervenir en un proceso implica directamente la negación del derecho a la defensa.

verdaderamente la legitimidad para accionar y para ser legítimo contradictor, a efectos de poder dictar una sentencia de fondo.

No ha de confundirse la admisión al trámite que la autoridad concede a una parte por haber cumplido con el interés requerido para intervenir en el proceso, con la aceptación misma del recurso. En otras palabras, la validación *prima facie* del interés para intervenir no implica que cualquier recurso o acción prospere. Textualmente, el Tribunal Andino de Justicia ha apuntado que «no es lo mismo la presentación de las observaciones exigiendo el cumplimiento del requisito del interés legítimo, al hecho de que aquellas prosperen administrativamente, consecuencia que se regulará en el caso de los “derechos subjetivos” por los derechos preferentes que demuestre el oponente en el proceso administrativo, y en el de los intereses legítimos por la especial situación de hecho que acredite, la cual le permite precisamente acceder al rango también privilegiado de interesado legítimo»¹¹.

No quiero concluir este punto sin señalar que la doctrina y la legislación comparada tienden a eliminar las excepciones dilatorias (de examen previo), fundadas en la ilegitimidad *ad causam*, excepciones que otrora estaban previstas por nuestro Código Procesal Civil. Así, una buena parte de la doctrina española (Cfr. Pietro Castro, 1985, pp. 331-332), avalada por la jurisprudencia de sus más altos tribunales¹², destaca que en la práctica se ha producido la tendencia de unificar el tratamiento de la legitimación y la cuestión de la demanda, para examinarlas en conjunto en el proceso, porque en la vida real ambos problemas se encuentran tan íntimamente ligados, que resulta muy difícil tratarlos por separado.

Sobre la naturaleza de la legitimación existen dos corrientes

¹¹ Sentencia dictada por el Tribunal Andino de Justicia en el proceso N° 32-IP-96.

¹² El Tribunal Constitucional español, en sentencia 214/1991, ha sostenido que «la legitimación, en puridad, no constituye excepción o presupuesto procesal alguno que pudiera condicionar la admisibilidad de la demanda o la validez del proceso. Antes bien, es un requisito de la fundamentación de la pretensión y, en cuanto tal pertenece al fondo del asunto».

doctrinales encontradas: una que sostiene que es de carácter sustantivo y otra que es de naturaleza procesal. Almagro Nosete, por ejemplo, aduce que la legitimación «es un presupuesto no procesal pero sí preliminar al fondo», pues «difícilmente puede en el Derecho Procesal Civil tratarse la legitimación como una cuestión de tratamiento procesal previo que excluya la posibilidad de que el juez examine el problema antes de entrar a decidir sobre el fondo», aunque «el hecho de que sea difícil no quiere decir que sea imposible...». Observa, además, que en la jurisprudencia contencioso-administrativa española, sí resulta difícil llegar a esa separación (Almagro Nosete, Gimeno Sendra, Cortés Domínguez, & Moreno Catena, 1990, p. 288).

En contra se pronuncia Montero Aroca, para quien: a) las normas que regulan la legitimación son siempre procesales; b) la falta de legitimación de una parte o de todas, debe conducir a que se dicte una resolución meramente procesal, no una sentencia de fondo absoluta del demandado; y, c) algunas veces será posible, y aun necesario, debatir y resolver sobre la legitimación *in limine litis*, esto es, sin dejar que el proceso siga desarrollándose hasta llegar a la sentencia (1994, pp. 35, 87 y ss.).

2. DEFINICIÓN Y NATURALEZA DEL INTERÉS

2.1. Noción prejurídica

No es cuestión fácil la de dar una definición de *interés*. Etimológicamente observamos que la palabra proviene de la sustantivación del término latino *interesse*, que significa *importar*. Así, interés sería más un estado de ánimo (importar a alguien algo), que un valor.

Por su lado, la Real Academia Española lo ha definido de múltiples maneras, siendo las seis primeras:

1. m. Provecho, utilidad, ganancia.

2. m. Valor de algo.
3. m. Lucro producido por el capital.
4. m. Inclinación del ánimo hacia un objeto, una persona, una narración, etc.
5. m. pl. Bienes.
6. m. pl. Conveniencia o beneficio en el orden moral o material (Real Academia Española, 2002).

Por ello, la doctrina ha destacado que la expresión contiene una doble significación: una objetiva, de «valor que una cosa posee en sí misma» y otra subjetiva, de «inclinación del ánimo hacia un objeto, persona o relación que lo atrae». De lo dicho, el español Sainz Moreno, al tratar sobre la noción de interés público, desprende las siguientes conclusiones:

En el primer caso se trata de una noción objetiva, que designa una cualidad de las cosas, una cualidad cuya existencia no depende de que alguien la estime. En el segundo, por el contrario, se trata de una noción subjetiva, expresión de lo que, de hecho, interesa a una pluralidad indeterminada de personas. Quizá no sea posible encontrar un argumento decisivo en favor de una u otra tesis (cuyo planteamiento es semejante al de la naturaleza de los valores, más arriba expuesto); ello no impide, sin embargo, reconocer que lo que conviene al interés público es una cuestión que admite soluciones mejores y peores, de manera que no todas ellas tienen el mismo valor. No se trata, pues, de una noción vacía de contenido; es, por el contrario, una noción que expresa un valor, aunque no un valor puro, sino un concepto valorativo. No pertenece, pues, a la clase de conceptos de valor como «bueno» o «bello», sino a la de conceptos que tienen un componente real, además del ideal, o valorativo (Sainz Moreno, 1976a).

Dadas apriorísticamente estas dos definiciones de interés, según el sentido natural y obvio que posee la palabra, pasamos a revisar algunas notas o características del mismo. De esta manera estaremos en mejores condiciones para definir jurídicamente la noción de interés.

2.2. Naturaleza del interés

Para delinear la naturaleza jurídica del interés, es conveniente analizar algunas notas que lo caracterizan, como las siguientes:

a) *El interés no es un derecho subjetivo*

Cabe preguntarse si el interés constituye un derecho, a lo que buena parte de la doctrina administrativista contemporánea afirma que el *interés legítimo* no es otra cosa que un derecho subjetivo (de hecho, suele calificárselos como *derechos subjetivos reaccionales o impugnatorios*)¹³. Luego, entendemos que existen otros intereses no legítimos, que posiblemente no configuran tales derechos subjetivos, como en efecto sucede con el interés ilícito. A nadie se le ocurriría calificar de derecho subjetivo el interés que tiene un psicópata de apuñalar a su víctima.

Como dice Dromi, «no todo interés jurídico importa para su titular un derecho subjetivo» (Dromi, 1999, p. 169). *Stricto sensu*, no parece que la naturaleza del interés, ni siquiera la del *interés legítimo*, sea propiamente la de un derecho, aunque hay indudables relaciones entre ambos. Por un lado, en ocasiones el interés configura ciertos derechos subjetivos (v. gr. cuando la ley concede al *legítimo interesado* la facultad de accionar); por otro, la existencia de un derecho subjetivo lleva naturalmente aparejado el interés legítimo de defenderlo.

b) *El interés no es un tipo de legitimación*

Al hablar del interés legítimo –que es el tipo de interés que más consideraciones ha recibido de la doctrina–, Gómez Montoro

¹³ En este sentido, por ejemplo, Dromi sostiene que el interés legítimo es un tipo de derecho subjetivo, que tiene por objeto la tutela abstracta de la legalidad. Razona su aseveración manifestando que «la tutela concreta –de siempre– implica de suyo propio la tutela abstracta. En tanto la defensa de una situación individual comprende la general de la legalidad toda» (Dromi, 1999, p. 163).

ha observado la insistencia con que el Tribunal Constitucional español distingue el interés legítimo, de la titularidad del derecho fundamental¹⁴, y de la acción pública o la acción popular en defensa de la ley¹⁵. Ello ha llevado al autor a concluir que el legítimo interés es «una categoría intermedia entre la titularidad y la legitimación abstracta, sin conexión alguna con el objeto del proceso» (Gómez Montoro, 2003, p. 168)¹⁶.

Coincidimos con Gómez Montoro y con el Tribunal Constitucional español en que no es admisible confundir o identificar estos conceptos, pero he de precisar que si bien el interés legítimo *legitima ad causam* a la parte, no resulta correcto identificar tal interés con la misma *legitimación*, ni con un tipo de *legitimación* especial, un poco más abstracta que la fundada en la titularidad, pero a su vez más concreta que la legitimación abstracta.

Si bien es verdad que la posesión de un legítimo interés en numerosas ocasiones habilita para accionar e impulsar un proceso judicial o administrativo, no ha de confundirse el requisito de legitimidad, con la legitimidad misma.

Lo dicho cobra mayor claridad cuando se analiza el panorama completo de los diferentes tipos de interés. Algunos, como los legítimos, son aptos para configurar derechos procesales (como el derecho a accionar y a impulsar el proceso), y otros, como los ilícitos, no configuran derechos de ninguna clase.

c) La noción jurídica de interés implica una situación jurídica

La jurisprudencia de diversos tribunales nacionales y extranjeros, si bien no define qué debe entenderse por interés, sí

¹⁴ Cfr. STC 47/1990, FJ 2º del Tribunal Constitucional español.

¹⁵ Cfr. ATC 399/1982 del Tribunal Constitucional español.

¹⁶ Esto responde a la tradicional clasificación tripartita de los derechos, según la intensidad de su protección y la particularidad o exclusividad que se los confiera, que distinga: a) Derecho subjetivo; b) interés legítimo; y, c) interés simple (Cfr. Dromi, 1999, pp. 166 y ss.).

especifica casos concretos en que existe éste. Cuando analicemos qué tipos de fundamentación tiene el interés, veremos que la doctrina y la jurisprudencia diferencian tres casos en que existe interés: cuando la persona espera obtener un beneficio de cualquier clase, cuando pretende evitar un daño y cuando desea cumplir un deber (o ejercer una competencia).

Acotamos ahora, que al Derecho no le interesan los beneficios ajurídicos, como el que un adolescente tiene en que su amada le quiera. Solo tienen incidencia jurídica los intereses que implican una situación jurídica.

d) El interés es un concepto jurídico indeterminado

Sainz Moreno afirma que «un término es indeterminado cuando no tiene límite preciso, cuando no traza sobre la realidad a la que se refiere una línea clara» (Sainz Moreno, 1976b, p. 70). Actualmente se entiende que la noción de *interés público* es una noción *indeterminada*, no definida previamente (cfr. Sainz Moreno, 1976b y García de Enterría, 1996, entre muchos otros que opinan en igual sentido)¹⁷. Pienso que esta característica del interés público, que no ofrece discusión, cabe aplicarla con mayor razón a la noción general de *interés*.

Hay que precisar que la indeterminación no significa que el interés esté vacío de contenido. Como diría García de Enterría, «por el contrario, resulta manifiesto que la utilización que la Ley hace de estos conceptos apunta inequívocamente a una realidad concreta, perfectamente indicada como determinable, pues por de pronto proscribiera absolutamente tomar en consideración el concepto contrario u opuesto; he aquí, pues, en esta proscripción radical, que existe un límite a la indeterminación, y un límite manifiesto y patente, nada impreciso, ambiguo o vaporoso, un

¹⁷ Cfr. al respecto, Sainz Moreno, Fernando. “La reducción de la discrecionalidad...”, y Eduardo García de Enterría. “Una nota sobre el interés general como concepto jurídico indeterminado” en *Revista española de Derecho Administrativo*, Nº 89, Madrid, 1996, entre muchos otros autores que opinan en igual sentido.

límite rotundo» (García de Enterría, 1996, p. VII).

Podemos aplicar al concepto de interés la teoría de las esferas de Hart, a quien parece seguir García de Enterría (1996, p. VII)¹⁸. Hart observa que en el Derecho hay conceptos de *textura abierta*, que presentan varias dimensiones: una primera esfera que comprende aquellos objetos o conductas a los que indubitadamente se les aplica el concepto (núcleo positivo de referencia); una segunda esfera de objetos o conductas que nadie aplica al concepto (núcleo negativo de referencia) y una esfera intermedia donde es dudosa su aplicación (zona de penumbra) (cfr. Hart, 1963, p. 159).

Por otro lado, entiendo que la nota de indeterminación pertenece más al concepto teórico de interés, que al práctico. Cuando descendemos a la casuística, la indeterminación desaparece, al menos en buena medida. A nadie escapa que la decisión del juez arroja luz sobre el problema, y determina en cada caso los límites del interés. García de Enterría manifestaba que el “concepto valor” usado por la Administración española inicialmente en su resolución ejecutoria, “se beneficia de una presunción de objetividad, no muy distinta de la que corresponde al ejercicio de una genuina potestad discrecional; pero es igualmente importante notar que esa presunción puede ser atacada ante el juez, el cual, si la prueba da pie para ello, simplemente, aunque la prueba en ocasiones no resulte fácil, puede -y debe- declararla injustificada y anular la estimación que la Administración ha hecho. El concepto indeterminado es, pues, perfectamente controlable por el juez, como ocurre con cualquier otra interpretación de la Ley que la Administración haya avanzado” (García de Enterría, 1996, p. VII).

¿Bajo qué criterios la administración o el juez discernirán el concepto de interés? Primero, bajo el mismo concepto de interés. Como ha dicho Sainz Moreno, «por muy difusos que sean los límites del concepto, el criterio para conocer hasta dónde alcanzan

¹⁸ Aunque el autor no lo cita en el punto VII, recoge sus mismas ideas.

esos límites lo proporciona su esencia o núcleo, porque el concepto llega hasta donde ilumina el resplandor de su núcleo» (Sainz Moreno, 1976b, p. 197). Y segundo, en línea con los postulados de Dworkin, diremos que todos los supuestos, incluso los más complicados, tienen una solución posible y admisible como tal por la comunidad, recurriendo a «directrices» y «principios» que proporcionan al juez criterios para resolver adecuadamente el caso, sin que tenga que atribuirse para ello al mismo ninguna discrecionalidad o libertad de decidir¹⁹.

2.3. *Noción jurídica de interés*

De todo lo anterior deducimos que, desde el punto de vista jurídico, interés es:

- a) En sentido subjetivo, *una inclinación del ánimo a mantener una situación jurídica determinada o a cambiarla; y,*
- b) En sentido objetivo, *el valor que una situación jurídica tiene en sí misma para una persona.*

Así, por un lado, queda aclarado que el interés jurídico no se confunde, ni identifica, con un derecho sustantivo o procesal, aunque eventualmente puede ser causa de su configuración. Y, por otro lado también queda manifiesto que, quien es titular de un derecho subjetivo, se encuentra en una situación jurídica ventajosa, la misma que conlleva de por sí el interés de mantener incólume esa situación; y quien está en una situación jurídica desventajosa (v. gr. por un agravio o lesión a sus derechos) estará siempre interesado en salir de ella.

¹⁹ Cfr., por ejemplo, Dworkin, 1986, aunque la doctrina es desarrollada en muchas otras obras suyas.

3. TIPOS DE INTERESES

Es muy variada la gama de intereses a los que hace referencia nuestro ordenamiento jurídico en la Constitución, en las leyes orgánicas y ordinarias, en los reglamentos, resoluciones, acuerdos y demás normas secundarias. Para clasificar estos intereses hemos formulado los siguientes criterios generales:

- (i) Clasificación según el objeto del interés
- (ii) Clasificación según el sujeto que ostenta el interés
- (iii) Clasificación según la intencionalidad que mueve al sujeto
- (iv) Clasificación según la naturaleza de su fundamentación

Caben, por supuesto, más criterios de clasificación, como por ejemplo, la división de interés único e intereses concurrentes, que eventualmente puede(n) mover al ciudadano a accionar o a interponer algún recurso ante la justicia ordinaria o en sede administrativa; o la división de intereses mediatos e inmediatos, que de alguna forma se recoge en la anterior clasificación. De todas formas, considero que el esquema hecho es bastante completo, y aclara bastantes de los problemas relativos al interés.

Antes de adentrarnos en el análisis de la clasificación vale aclarar que las divisiones y subdivisiones de los diferentes tipos de interés no son necesariamente excluyentes. En algunos casos, los intereses clasificados son excluyentes, no pueden darse a la vez, como en el caso del interés común y el interés contrapuesto que no pueden darse a la vez (v. gr. dos copropietarios de un carro, o bien tienen un interés común en venderlo, o tienen un interés contrapuesto). Otras veces sí es posible la concomitancia, como en el caso del interés privado y el público; la más autorizada doctrina española ha afirmado que el interés público no se

contrapone al privado, sino que lo presupone (Cfr. Sainz Moreno, 1976).

Aclarado este punto, paso a explicar las razones que justifican la clasificación mostrada en el gráfico.

3.1. Clasificación de intereses según el objeto sobre el que recaigan

Esta primera clasificación es la más sencilla y la que menos controversias presenta. Cabe hacer dentro de ella algunas subclasificaciones, como la que revisa si el objeto del interés es o no patrimonial, y la que divide a los intereses por materias jurídicas.

3.1.1. Intereses patrimoniales y morales

La primera subclasificación divide los intereses patrimoniales de los no patrimoniales, criterio que al menos en teoría se muestra limpio. En la práctica, sin embargo, puede acontecer que los intereses morales tengan un cierto contenido patrimonial o que, sin tenerlo, se encuentren mezclados con otros intereses eminentemente patrimoniales. Ejemplo prototípico del primer caso es el interés turístico, que si bien busca destacar y dar a conocer los lugares más notables de una localidad, no es menos cierto que también persigue la afluencia de turistas para efectos comerciales.

En ocasiones, acompañan al interés moral otros intereses de índole patrimonial. Esto no resulta raro. ¡Cuántas veces quien presenta una denuncia, o incoa un proceso civil o administrativo alegando tener un interés meramente simple, no esconde detrás un interés eminentemente patrimonial! ¿Es que, entonces, esa persona carece de interés simple? Obviamente no. En absoluto. Lo que sucede es que junto al interés moral se haya aparejado, y quizá con más fuerza, un interés patrimonial. Pero ha de aclararse

que la existencia de múltiples intereses no deslegitima *per se* la concurrencia de la parte actora o demandada; todo lo contrario; en general la abundancia de intereses consolida la legitimación *ad causam* (salvo en el caso de intereses ilegítimos e ilícitos substanciales, que vician la intervención).

Hechas estas precisiones, la subclasificación comprende:

a) Intereses patrimoniales

Intereses patrimoniales hay muchos: los económicos, financieros, comerciales... En el ámbito monetario hay hasta una subclasificación legal u oficial: los intereses de mora, los convencionales, etc. La autoridad señala cuál es el límite máximo para que el interés cobrado no constituya usura. En el mundo de los seguros también existe el llamado interés asegurable, cuyo significado ha sido precisado por nuestra Corte Suprema de Justicia²⁰.

El interés económico que puede mover a una parte a actuar es el más fácilmente reconocido en los Estados de corte individualista. En este orden de ideas, una significativa sentencia del Tribunal Supremo español ha resuelto que «el llamado interés competitivo, el profesional o de carrera, el interés por razón de vecindad, y tantos otros, que permiten llegar a la conclusión de que cuando se trata de intereses económicos no cabe negar a los recurrentes la legitimación»²¹.

²⁰ Cfr. Resolución 283-2002 de 17-IX-2002, de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, y en especial el voto salvado del Dr. Bolívar Vergara, donde se apunta: «“Titular del interés asegurado. Es la persona que tiene relación lícita de carácter económico sobre el bien determinado, pudiendo ser propietario, usuario, mero tenedor o acreedor con garantía real. Este interés asegurado es el elemento del contrato de seguros celebrado” (Manual de Seguros. Gustavo Raúl Meilij Depalma 3ra. Edición. Págs. 12, 13, 16 y 17). En conclusión, no cabe solamente ser el dueño del bien asegurado para tener el interés asegurable, tanto más que el art. 27 del D. S. N° 1147, señala que el contrato de seguros contra daños tiene por objeto: “todo interés económico que una persona tenga que no se produzca un siniestro”, que se complementa con el art. 29 *ibídem*».

²¹ Sentencia del Tribunal Supremo español del 21-X-1974.

b) Intereses no patrimoniales

En cuanto a los intereses no patrimoniales, hay: intereses religiosos, trascendentes, de obrar moralmente y en conciencia; interés de obtener un título honorífico o de que se respete la dignidad de todo ser humano; interés de mantener y difundir las convicciones propias... Detrás de cada ciencia y de cada arte también hay un interés no patrimonial, al que frecuentemente aluden las leyes dictadas sobre la materia. Son ejemplos el interés artístico, paisajístico, cultural, turístico, histórico, lingüístico... y cobra especial relevancia en nuestros días el interés profesional de clase, que mueve tanto a los profesionales individuales, como a aquellos reunidos en asociaciones, a velar por el libre, leal y honorable ejercicio de la profesión. Muchas de las asociaciones sin fines de lucro, como las de televidentes o las ONGs ecológicas, se mueven por este tipo de intereses.

Suele denominarse a los intereses no patrimoniales como «intereses morales», término que *strictu sensu* deberían aplicarse únicamente a aquellos intereses *no patrimoniales* que busquen o persigan la actuación moral o en conciencia. No obstante, el amplísimo uso del calificativo ha ocasionado un ensanchamiento de contenido del término, más grande que el que le correspondería de *stricu sensu*.

Cabe enmarcar al interés simple dentro de los intereses no patrimoniales. El simple busca el mantenimiento o restablecimiento de la legalidad, de las buenas costumbres vistas *in genere*, de la paz y el orden público. Es un interés abstracto que toda persona ostenta por ser parte de una sociedad políticamente organizada.

Alguna vez se ha identificado al interés simple con el interés moral, cosa que no es del todo exacta, como hemos visto aquí. El interés simple es una especie de interés moral; por tanto, entre ambos hay una relación género especie. Gordillo ha ratificado la existencia de esta relación, al afirmar que el interés moral

comprende no solo el simple, sino también otros intereses como los expuestos aquí (cfr. Gordillo, 2003, p. IV-12).

Antiguamente, los intereses morales no legitimaban para accionar, ni tenían gran trascendencia en el Derecho procesal, salvo contadas excepciones (v. gr. para demandar la nulidad absoluta de un acto o contrato). Actualmente parece haberse superado esta posición en casi todos los países. Por ejemplo, en un proceso ecuatoriano de nulidad de acuerdos decididos en una junta general de accionistas, se ha fallado que si bien «no consta de autos que exista un interés económico, al menos directo, por parte de los accionantes, que los haya movidos [sic] a solicitar la nulidad del aumento de capital impugnado, pues se presentan como ex-directores y no en calidad de accionistas perjudicados. No obstante, ese no es el único interés posible que habilita para demandar la nulidad absoluta de un acto jurídico, pues también cabe la demanda mostrando solamente un interés moral. En el caso que nos ocupa, los actores han invocado un interés que va más allá del moral, pues se observa que existe el interés natural de todo buen administrador, para que se administre una compañía con el debido apego a la ley, fundamentalmente porque [sic] sobre él pesan responsabilidades mayores a las generales de un buen padre de familia, tratadas en el Art. 29 del Código Civil; la responsabilidad de los administradores de compañías mercantiles, es una responsabilidad calificada (...)»²². Creemos que vale aplicar la misma directriz al campo administrativo.

3.1.2. Clasificación de intereses según la materia jurídica

Una segunda clasificación de intereses por el objeto sobre el cual recae, puede hacerse atendiendo a la rama del Derecho sobre la que versen. De esta forma, habrían intereses penales, civiles, administrativos, mercantiles, marcarios, etc. Corresponde a este

²² Considerando 4º de la sentencia de primera instancia dictada dentro del juicio de nulidad N° 650-D-2001 por el Juez IX de lo Civil de Guayaquil, encargado del Juzgado III de lo Civil de la misma ciudad.

tipo de intereses más una noción objetiva de *interés*, que una subjetiva.

La subclasificación es recogida en numerosos fallos jurisprudenciales y tiene alguna incidencia práctica. Por ejemplo, en el ámbito de la propiedad intelectual, el Tribunal Andino de Justicia ha resuelto en numerosos fallos que los intereses protegidos por el derecho marcario son, «(...) por una parte: el derecho de exclusiva del titular del registro; y por otra, el interés del consumidor a que exista transparencia en el mercado, y se evite el error o confusión real en las transacciones mercantiles»²³. «A su vez –el Tribunal ha especificado en otra resolución– el régimen de propiedad industrial está dirigido a proteger, por un lado, a] productor, al procurar la erradicación de prácticas de competencia desleal en el mercado, que van directamente en contra de los intereses de los competidores, (...)»²⁴.

3.2. Clasificación de intereses según el sujeto que lo ostente

Atendiendo a quién es la persona llamada a ostentar la calidad de interesado, pueden diferenciarse, al menos *a priori*, dos grandes grupos de intereses: los públicos y los intereses privados. Los primeros corresponderían al Estado, sus organismos, y demás entidades públicas, mientras los segundos a las personas privadas, sean éstas naturales o jurídicas.

Antes de entrar a analizar detenidamente el interés público y el interés privado, haremos una breve digresión sobre la interesante polémica de la división hecha, y de la jerarquía que existe entre dichos intereses.

Contraposición entre el interés público y el interés privado

²³ Resolución dictada por el Tribunal Andino de Justicia en el proceso N° 18-IP-2003, publicada en el R. O. N° 168, de 12 -IX-2003.

²⁴ Resolución dictada por el Tribunal Andino de Justicia en el proceso N° 54-IP-2000, publicada en el R. O. N° 279, de 7-III-2001.

La división hecha de intereses públicos e intereses privados es solo *apriorística* y de ninguna forma pretende ser excluyente. De hecho, si precautelamos esmeradamente el interés público, el principal beneficiario no será la Administración, sino los particulares. Si ponemos *apriorísticamente* el interés público en cabeza de la Administración, no es porque le corresponda a ella con exclusividad, sino porque ella es la primera responsable de velar por el interés público.

En este orden de ideas, Nieto afirmaba que, conforme a la línea evolutiva del Derecho actual, cada vez es más posible constatar que «un nuevo protagonista del interés público» ha aparecido: el ciudadano. Hasta la fecha, dice, «se entendía que a la Administración correspondía definir el interés público y, en su caso, valorar los intereses concurrentes de otra naturaleza. Recientemente ya hemos visto que los tribunales se arrogan también esta potestad, rechazando el monopolio administrativo anterior. Pues bien, he aquí que ahora aparece un nuevo sujeto - llamémosle el ciudadano- que, titular del derecho originario de la soberanía, parece reservarse directamente esta potestad definitoria, aunque siga sin encontrar cauces adecuados de articulación técnica para su ejercicio» (Nieto, 1977).

La línea entre lo público y lo privado una vez más se muestra de difícil delimitación y nos hace recordar a Kelsen, quien prefería obviar este tipo de contraposiciones.

Jerarquía de intereses

Un problema especialmente debatido por los doctrinarios del Derecho es el de la jerarquía de los intereses: ¿qué interés debe primar? ¿el público o el individual? Sainz Moreno se inclina por pensar que «el valor positivo que refleja el concepto de interés público deriva de la preeminencia que lo público tiene sobre lo privado, no por ser distinto, sino por ser general» (Sainz Moreno, 1976a). Una gran parte de la doctrina opina en este sentido, y es

avalada su posición por una muy abundante jurisprudencia. El Tribunal Andino de Justicia, por ejemplo, en múltiples ocasiones ha manifestado que «siempre habrá de primar el interés general de los consumidores sobre el interés particular de los empresarios contratantes»²⁵.

Nieto, por su parte, observa que «(...) el Tribunal, dentro de la legalidad, puede y debe decidir si los intereses esgrimidos por el recurrente han de primar sobre (o deben ceder ante) los intereses invocados por la Administración» (Nieto, 1977). De forma que no todo interés público o general termina prevaleciendo sobre los intereses personales o individuales del administrado. Nosotros coincidimos con esta postura. En el fondo también resultan cercanos a ésta el Tribunal Constitucional español y el ecuatoriano, cuando manifiestan que los derechos fundamentales no son derechos absolutos, y que si bien en algunos casos prevalece unos derechos, en otros casos esos mismos derechos deben ceder ante una colisión de derechos (v. gr. el famoso dilema entre derecho a la información y derecho a la intimidad). La misma *ratio* aplicará a la doctrina de los intereses.

3.2.1. Interés de la Administración o, en general, del Estado (interés público)

Dilucidar la existencia del interés público en cada situación resulta de enorme importancia para diversos fines. Uno de los más importantes es la determinación y delimitación del actuar de la Administración pública, pues el interés público se constituye como criterio rector de su actuación, restringiendo la discrecionalidad del administrador. Bajo otra óptica, este interés se muestra como requisito de validez de la actuación de la Administración.

Cabe dividirlo, al menos en teoría, en dos subclases más:

²⁵ Resolución 104-IP-2002, que cita textualmente lo transcrito de la sentencia de 31-X-2001, dictada por el Tribunal dentro del Proceso N° 50-IP-01.

a) *Interés delimitado por una circunscripción jurídica o territorial determinada*

Las circunscripciones que delimitan el interés pueden ser jurídicas, territoriales, o una mezcla de las dos. Nos referimos aquí a los intereses institucionales; al interés parroquial, municipal o cantonal, provincial, distrital; a los intereses locales, a los de la comuna, a los nacionales y a los estatales; al interés comunitario y al internacional.

A mayor cobertura de territorio o materias, el interés será más general. Esto lo explicaremos con más detalle en el siguiente punto.

b) *Interés general*

Hay dos destacados autores que parecen sostener tesis contrarias sobre este punto. El primero, Sainz Moreno, quien ha afirmado que «el concepto de interés público coincide con el de interés general y con el de bien común; es el interés común de todos los ciudadanos» (Sainz Moreno, 1976a). Y la segunda, Hernández Martínez, para quien “el *interés general* no es en sí interés público: puede ser síntoma de la existencia de un interés público o del hecho de que, probablemente, primero o después, pueda asumir este carácter. Más aún, los conceptos en análisis no son equivalentes en razón de la relatividad de la noción de interés general, la que depende de la óptica del observador, el que definirá como ‘general’ el interés de la colectividad inmediatamente superior con la cual realice el contraste y en sintonía con los intereses de uno o más miembros de dicha colectividad” (Hernández Martínez, 1997, p. 87).

Observamos que Hernández Martínez acierta a vislumbrar la relatividad del concepto de “interés general”. En efecto, para definir si algo pertenece al interés general, hay que conocer previamente cuál es el universo de sujetos *sub iudice*. Pongamos

varios ejemplos. El interés nacional es un interés general cuando se analiza la situación jurídica de uno de sus ciudadanos (aquí el universo son todos los ciudadanos), pero se muestra como un interés particular frente a la comunidad de naciones (aquí el universo son todas las naciones). De igual manera, el interés de un municipio determinado es general para quienes viven en ese cantón, pero es particular ante la asociación de municipalidades; el interés general de la Comunidad Andina es un interés común de los países andinos cuando se reúnen entre sí, pero frente a otras naciones o comunidades aparece como un interés particular.

Considero que ambas posiciones pueden encontrar al menos un punto de conciliación. Cuando la generalidad de sujetos *sub iudice* son “todos los ciudadanos”, entonces no hay problema en admitir con Sainz Moreno que «el concepto de interés público coincide con el de interés general». Y así damos una salida teórica y justa a la práctica legislativa, que sin mayores cuestionamientos ha venido utilizando indistintamente uno y otro término para referirse a lo mismo.

3.2.2. Interés de los administrados (interés privado o “personal”)

En contraposición con el interés público, donde el sujeto interesado es principalmente una agrupación humana o una institución pública, en el interés privado el interesado más directamente es una persona natural o una entidad jurídica de Derecho privado.

Recordamos una vez más en este punto, junto con Sainz Moreno, que «la noción de interés público, al ser expresión de aquello que los intereses privados tienen de común, no se opone ni superpone a esta última, sino que, en alguna medida la asume» (1976a). Precisamos que en cuanto al objeto ciertamente no se contraponen, pues en el fondo ambos intereses se implican mutuamente; la diferencia fundamental no es de objeto, sino de sujeto (la primera y más inmediatamente interesada en el interés

público es la entidad pública, mientras que en el interés privado es la persona privada).

Desde tiempo atrás también se viene denominando a este interés como *interés personal*. Allá por el siglo XIX, los actos impugnados ante el Consejo de Estado francés solo afectaban a un individuo singular o a un grupo reducido claramente identificado; no se estilaba por entonces plantear recursos contra actos que afectaran los intereses generales. Por ello se estableció la costumbre de considerar que el recurso no podía ser ejercido sino contra los actos individuales que se referían a un pequeño número de individuos. “De allí la regla del interés directo personal” (Hauriou, 1929, p. 208), dice Hauriou. La regla tenía por objetivo evitar que una persona pretenda representar los intereses generales de la Administración: “en otros términos, hace falta que el peticionante tenga un interés distinto de aquél que tendría la persona administrativa misma, por cuenta de la cual el acto ha sido hecho; distinto incluso del interés que tendría el Estado cuyas prerrogativas habrían sido violadas” (*ibid.*). Gordillo al respecto apunta:

(...) De allí se advierte que el concepto de interés personal se entiende simplemente como interés no administrativo, como interés de índole privada, que afecta a individuos particulares.

Por ello es que bajo este concepto cabe excluir del recurso a las personas que no pueden invocar sino el interés general de que se cumpla la ley o se respeten los principios del derecho, pues este interés es común a todos los habitantes y también a la administración pública: es el interés simple de la acción popular. Se requiere, entonces, un interés más “privado,” “personal,” “no administrativo.” En este concepto, puede haber un interés personal, aunque el individuo que lo esgrima no esté particularmente afectado por la medida; el interés será en este aspecto “personal”

siempre que el particular pueda aducir motivos de agravios distintos del interés administrativo de que se cumpla la ley. (2003, cap. IV, p. 8).

Una sentencia del Tribunal Constitucional español ha recogido una subclasificación de intereses privados muy semejante a la que haremos a continuación, cuando habla –y por tanto distingue– tanto del interés «individual como corporativo o colectivo» (Sentencia 195/1992, FJ 4º). Para nosotros es más propio dividir los intereses privados en individuales y comunes, y dentro de estos últimos ubicar al interés colectivo. Veámoslo.

3.2.2.1. Interés individual o particular

El interés individual o particular mira con exclusividad al individuo. Es la clase de interés privado más alejada del general (con una lejanía, obviamente, más teórica que real). El individual es aquel interés de un sujeto particular, que se considera con independencia de los intereses de los sujetos vecinos, del resto de personas del universo.

Si las aspiraciones del individuo coincidieran con las de sus iguales, esto no le quitaría a tales aspiraciones la calidad de interés privado. En otras palabras, hay interés individual cuando se constata que un sujeto particular está interesado.

En ocasiones se da un significado más restringido al interés individual, oponiéndolo al interés general o colectivo. Adquiere así una nota de egoísmo, de pensamiento individualista, de implicaciones contrarias a las aspiraciones grupales. Bajo esta óptica, cuando el interés particular lesiona los derechos de terceros, la justicia o la moral, resulta ilícito y, por lo tanto, no merece la tutela del Derecho.

3.2.2.2. Interés supraindividual

Cuando el ámbito de análisis es una pluralidad de sujetos y no solo un sujeto, como sucede con el interés meramente privado, se habla de un interés supraindividual, de un interés que va más allá del individuo. Es el interés que tienen varios individuos sobre una misma materia.

Puede ser de dos clases: común o contrapuesto.

3.2.2.2.(i). Interés contrapuesto (conflicto de intereses)

Cuando varios sujetos están interesados en algo, pero sus intereses no se pueden conciliar, se habla de que existen intereses contrapuestos o conflicto de intereses. La satisfacción de uno implica la insatisfacción del otro.

3.2.2.2.(ii). Interés común (en ocasiones, “interés público”)

En cambio, si los intereses de los diferentes individuos bogan en un mismo sentido, de tal manera que la satisfacción de un individuo no perjudica los intereses de los demás, sino que de alguna forma los realiza, entonces nos hallamos ante un interés común.

El interés común puede ser fruto, o no, de una decisión mancomunada, según lo veremos a continuación.

(a) Interés mutuo, convenido o corporativo

El interés común surge de una decisión conciente de varias personas, que unen sus voluntades para realizar un fin que a todas les interesa. En este caso nos encontramos ante el interés mutuo, convenio o corporativo.

(b) Interés difuso (también llamado “interés general” o “interés social supraindividual”)

A diferencia del interés convenido, cuando las personas no obran mancomunadamente, cuando no se autodeterminan unas a

otras mediante un pacto o convenio para conseguir un fin, pero todas ellas mantienen un interés común, estamos ante un interés difuso.

Cuando un interés meramente individual se ve insatisfecho el único perjudicado es el individuo. En cambio, la lesión de un interés difuso siempre perjudica a un conglomerado más o menos amplio de particulares.

En definitiva, el interés difuso es el que conviene a una pluralidad indeterminada de particulares, que se hayan interesados no por acuerdo de voluntades, sino porque la lesión de ese interés perjudica a cada uno de los individuos y a todos en su conjunto a la vez. Por estas y otras razones Sánchez Torres califica a este tipo de interés como *interés social supraindividual* (2004, p. 358).

Hay una discusión sobre si la relación entre intereses públicos (o generales) e intereses difusos es inclusiva o disyuntiva. La discusión no es en absoluto vana. De ello depende la álgida cuestión de si los particulares están interesados y, por ende, legitimados, en accionar por asuntos de interés público.

Denti (1979, p. 172)²⁶ y Hernández Martínez (1997, p. 85) al respecto sostienen que los intereses difusos se distinguen de los intereses públicos, no ya por su objeto sino por los sujetos. Para nosotros esta es la razón que fundamenta que, tanto al interés difuso, como al interés público, en la práctica se los califique indistintamente como “interés general”: ambos tienen un mismo objeto, aunque lo ostenten personas diferentes.

En este orden de ideas se comprende que Nieto extienda «el área jurídica de los ciudadanos a los intereses públicos y colectivos». Así, «los mismos principios que hasta ahora vienen justificando la participación de los ciudadanos en las actividades

²⁶ En este orden de ideas, al criticar el caso 2207/1978, Cass. S.U. de 9-III-1979, N° 1463 (en *Foro italiano*, 1979, I, p. 941) el autor italiano sostiene que “la idea de que el interés difuso surja necesariamente del interés público y por lo tanto pueda ser perseguido solamente por la administración pública en lo que respecta a cumplir con la escala de intereses que puedan estar en conflicto, es una idea ligada a una concepción octogenaria del Estado” (p. 171).

administrativas que afectan a sus derechos e intereses propios pueden valer para justificar su participación en los actos administrativos que se refieren a los intereses colectivos y públicos» (Nieto, 1977). En otras palabras, al aceptar que el objeto de los intereses colectivos de los particulares se identifica con el objeto del interés público de las entidades públicas, se está a fin de cuentas intitulando de *interesados* a los particulares en las cuestiones públicas.

Subdivisión de intereses difusos

Sánchez Torres nos habla de intereses simples e individuales, difusos y colectivos. Al respecto observa que «el interés social es advertible por el conglomerado que integra la sociedad, el cual es reconocido como interés simple, en oposición al directo particular, transformándose en individual, material y concreto. Dentro de esta noción y considerando que en el sustrato sociológico y pluralista del conglomerado, coexisten distintos grupos e intereses, de los que se pueden distinguir los intereses difusos y los intereses colectivos» (2004, p. 358).

De lo dicho no compartimos una bifurcación simplista entre interés simple e interés individual, como ha quedado claro en las líneas precedentes. En cambio, sí encontramos razón a que esos intereses, que el autor tilda de *sociales y supraindividuales*, se dividan en intereses difusos e intereses colectivos. Para nosotros los intereses difusos (que el Sánchez Torres acertadamente denomina *intereses sociales supraindividuales*) pueden ser absolutamente difusos, o relativamente difusos (como en el caso de los intereses colectivos).

Sainz Moreno recoge una clasificación análoga. «Se suele distinguir por ello –dice– entre intereses públicos generales (que son los que afectan a toda la comunidad, como la existencia de un orden social o la garantía de la dignidad y el honor personal) e intereses públicos especiales (que afectan directamente a ciertos

sectores de la actividad comunitaria, como los transportes, la prensa, la educación, etc.).»

Tratando de seguir el razonamiento de fondo de estos doctrinarios, y a efectos de dotar de una mayor claridad a la exposición, he subdividido los intereses difusos en dos: intereses absolutamente difusos e intereses relativamente difusos (o colectivos). Pienso que ésta nueva terminología de cuña propia nos permitirá distinguir dos cosas: que los intereses colectivos forman parte del gran género de intereses difusos²⁷, y que los intereses colectivos muestran contornos más definidos que el resto de intereses difusos.

A continuación procuraremos aclararlo.

(b)(i) Interés relativamente difuso (comúnmente llamado “interés colectivo” o “interés público especial”)

Los intereses colectivos son, dentro de los intereses difusos, los menos difuminados. En ellos aparece algún criterio o directriz que delimita quiénes son los sujetos interesados: no cualquier sujeto ostenta este interés, sino solo aquel que cumple con el criterio de grupo.

Cada colectividad se delimita por, al menos, un criterio: ser consumidor, ser fabricante, ser competidor en un mercado determinado; ser menor, ser anciano; pertenecer a una raza o etnia, hablar un determinado dialecto; residir en un territorio, en una cordillera, en una región; ser trabajador, ser arquitecto, ingeniero u obrero, etc.

Fácilmente se puede atisbar que el grado de difuminación o indeterminación del sujeto interesado varía según el criterio empleado. La colectividad de abogados, de ingenieros industriales, o de artesanos está mucho más definida que la de

²⁷ En este sentido Sánchez Torres ha dicho que «*el interés colectivo es simple especificación del interés difuso, en cuanto a que la comunidad se encuentra unida alrededor de algunos elementos, lo que lo hace determinada o determinable*» (2004, p. 358).

consumidores. Consumidor es, potencialmente, cualquier persona, por lo que las leyes del consumidor no suelen exigir la demostración de esta calidad. No sucede lo mismo con las leyes del ejercicio profesional.

(b)(ii) Interés absolutamente difuso (comúnmente llamado “interés público general”, “interés simple”, “interés abstracto” o “interés objetivo”)

Hay intereses que convienen a todo ser humano, por el hecho de serlo. Basta asegurarnos de que quien está frente a nosotros es una persona, para concluir que está interesado. Estos intereses son, por ejemplo, los que tienen que ver con el medio ambiente, con la calidad de vida, con la conservación de los recursos naturales no renovables (la fauna, flora o paisajes), con la conservación del patrimonio artístico o histórico, con el desarrollo urbano ordenado, con la legalidad, la paz y las buenas costumbres, entre otros.

Estará más interesado el hombre, cuanto más valga el bien jurídico que está detrás. Por eso la ley penal –que es la principal encargada de proteger los bienes más valiosos del ordenamiento jurídico– faculta a cualquier ciudadano a denunciar ante las autoridades los atentados contra esos bienes; en el fondo, se está considerando *interesado* a cualquier persona. Por esta misma razón, aunque la ley no lo diga, todos estamos naturalmente interesados en defender un derecho fontal como lo es la vida humana –derecho del cual penden el resto de derechos humanos–, tanto si es nuestra vida, como si fuera la ajena.

El interés simple

Aunque algún autor identifique el interés difuso con el interés simple (cfr. Sánchez Torres, 2004, p. 358), entiendo que es más propio considerar que entre ambos hay una relación de género-especie, donde el género son los intereses difusos y la especie el interés simple. El simple es el que cualquiera puede

tener en que se mantenga la institucionalidad, el orden, en que la ley se cumpla, en que haya paz y armonía en las relaciones humanas, aunque no se esté directamente involucrado en el asunto (obviamente, si el accionante está directamente involucrado, a más del interés simple tendrá un interés individual en el caso).

Suele decirse, sin cuestionarse mayormente, que el interés legítimo es «superior al interés simple del uso común» (Vidal Perdomo, 2004, p. 358). Dromi se alza contra este pretendido apotegma. «El “interés simple”, el de cualquier ciudadano, es más importante que el “Derecho subjetivo público” de sólo algunos administrados. La mayor significación del “interés simple” está dada por razones de “cantidad y calidad”. No sólo porque “cuantitativamente” es el interés de todos” (no de unos o algunos), sino porque cualitativamente en él están comprendidos todos los intereses públicos y la salvaguarda de la propia legalidad, que implica la tutela de “intereses particulares” restablecidos con la restauración del orden jurídico violado» (Dromi, 1999, pp. 176-177).

Actualmente, una parte de la doctrina argentina y europea – sobre todo en el campo administrativo– propugna la eliminación del requisito de la demostración del interés directo o personal para accionar. Bastaría el interés simple que todo ciudadano ostenta para que cualquiera estuviera legitimado para actuar en cualquier causa.

Contra esta tendencia se bate alguna jurisprudencia, sobre todo en el ámbito marcario, donde se ha dicho que no es legítima «aquella oposición que únicamente persiga la consumación de la pura legalidad, pero sin comprender la defensa de una ventaja o utilidad del oponente»²⁸. En igual sentido el Tribunal Andino de Justicia ha concluido que «en el sistema Andino, tampoco se podría asimilar las observaciones [hoy conocidas como oposiciones marcarias] a una acción popular, por el concepto

²⁸ Cámara Nacional de Apelación en lo Civil y Comercial argentina, fallo de 13-IV-1982.

mismo de legítimo interés que no abarca a la violación de la norma por sí sola»²⁹.

3.3. Clasificación de intereses según la intencionalidad que mueve al interesado

3.3.1. Animus iocandi

El *animus iocandi* es un interés irreal, poco serio, que solo existe en la imaginación del niño (v. gr. el interés en que un superhéroe venga a salvar el mundo) o del profesor que expone un caso hipotético para que sus alumnos entiendan la lección.

El derecho no tutela las conductas faltas de seriedad; no presta su andamiaje para proteger un juego. Es más, cuando no se descubren intereses serios en el actuar, se levantan las sospechas. Por eso no nos extraña que Alessandri haya señalado que una de las mejores pruebas de la intención de dañar en el obrar es, justamente, la carencia del interés (cfr. Alessandri Rodríguez, 1983, p. 264).

Los juegos están reservados para el aula y para los niños. En el juicio y en los negocios no se permite jugar.

3.3.2. Interés serio (o real)

El interés serio es el que realmente existe, el que es verdadera causa del actuar. A continuación haremos una clasificación de intereses reales, que sigue de cerca otra hecha por el Tribunal Constitucional español³⁰.

²⁹ Conclusión N° 10 de la interpretación prejudicial obligatoria dictada por el Tribunal Andino de Justicia en el proceso N° 32-IP-96.

³⁰ El alto Tribunal ha esbozado una clasificación de intereses cuando ha dictaminado que el interés legítimo, real y actual “puede ser tanto individual como corporativo o colectivo y que también puede ser directo o indirecto” (Sentencia 195/1992, FJ 4°). Cfr. comentario que Gómez Montoro hace sobre ella (2003, p. 162). Obsérvese cómo implícitamente el fallo exige que el interés legítimo sea, a su vez, un interés real; a la vez, subdivide el interés legítimo en directo e indirecto.

3.3.2.1. Clases de intereses reales según la sustancialidad

(a) Interés legítimo (o sustancial)

Aunque el término se haya usado de muchas maneras, en general lo legítimo (cuando se lo diferencia de lo lícito) alude a lo sustancial. El interés legítimo es el interés que una persona puede tener en la relación sustancial *sub iudice*. Así, el interés legítimo de un comprador es recibir la mercancía como le fue prometida, y el del solicitante de una marca es el de obtener el registro marcario para distinguir sus productos en el mercado.

En un comentario a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional español, Gómez Montoro ha definido lo que es el interés legítimo. Copio las palabras del autor:

“Intentando perfilar un poco más sus contornos, [el Tribunal Constitucional] ha señalado que es necesario que de la violación denunciada se deriven perjuicios para el recurrente, “al quedar afectado de algún modo su círculo de intereses” (ATC 102/1980) o que el interés legítimo resulta identificable con cualquier ventaja o utilidad jurídica derivada de la reparación pretendida (ATC 356/1989). Ha sostenido igualmente, que: A los efectos del recurso de amparo, no siempre es necesario que los ulteriores efectos materiales de la cosa juzgada hayan de repercutir en la esfera patrimonial del recurrente, siendo suficiente que, con respecto al derecho fundamental infringido, el demandante se encuentre en una determinada situación jurídico-material que le autorice a solicitar su tutela de este tribunal (STC 214/1991, FJ 3º)” (Gómez Montoro, 2003, pp. 168-169).

“El tribunal viene insistiendo en que la concurrencia efectiva del interés requiere que “el demandante se encuentre en una determinada situación jurídico-material que le autorice a solicitar su tutela de este tribunal” (STC 214/1991), situación que, además, “no puede ser considerada en abstracto sino que... se encuentra también en función del derecho fundamental vulnerado” (STC 7/1981 y ATC 942/1985) y que debe apreciarse “en relación concreta con el acto objeto de la impugnación en vía constitucional” (STC 201/1987)” (Gómez Montoro, 2003, p. 170).

El mismo Tribunal ha definido reiteradas veces que la noción de interés legítimo «equivale a titularidad potencial de una posición de ventaja o de una utilidad jurídica por parte de quien ejercita la pretensión y que se materializaría de prosperar ésta»³¹. Y para abundar en la delimitación del amplio mundo del interés legítimo, Pérez de Ayala Becerril insiste que «el interés legítimo requerido para la legitimación de que se trata, que abarca todo interés material o moral que pueda resultar beneficiado con la estimación de la pretensión ejercitada (siempre que no se reduzca a un simple interés por la pura legalidad), puede prescindir ya, de las notas de ‘personal y directo’ (...)»³².

En esta línea se pronuncia un fallo de la Cámara Nacional de Apelación en lo Civil y Comercial argentina, que ha puntualizado que el interés legítimo «(...) comprende cualquier utilidad de vida del solicitante o del oponente y abarca tanto las ventajas de índole patrimonial como aquellas otras, que excediendo la pura dimensión económica, inciden en la esfera individual»³³.

Este fallo no hace sino recoger los postulados que la doctrina argentina ya había pergeñado al decir que «la opinión más amplia es que el “interés legítimo” tiene relación directa con la motivación del acto: utilidad sustancial del pedido, lo que excluye el mero interés especulativo, que es castigado por la ley» (Sedoff, 2000).

En el ámbito marcarío, Bertone y Cabanellas han precisado que el interés legítimo requerido en el proceso «puede ser de índole extramarcaria, como en el caso en que se esgrimen derechos sobre un modelo industrial, y aun de orden extrapatrimonial.» En el fondo late la idea de que la sustancia de

³¹ Tribunal Constitucional español, STC 60/1982, 62/1983, 257/1988 y 97/1991, entre otras.

³² Comentario hecho por Miguel Pérez de Ayala Becerril a la sentencia del Tribunal Constitucional español 106/2004, de 28-VI-2004. El autor cita en apoyo las sentencias 60/1982, 62/1983, 160/1985, 24/1987, 257/1988, 93/1990, 32 y 97/1991 y 195/1992, y autos 139/1985, 27.2, 520/1987 y 356/1989 (Pérez de Ayala Becerril, 2004, p. 4).

³³ Sala Primera, fallo de 13-IV-1982.

un proceso marcario muchas veces excede el mismo ámbito marcario. Algo similar sucedería en otros campos del Derecho.

Lo dicho en el extranjero tiene plena acogida en nuestro Derecho nacional. El Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, considera *interesados* a «aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, que puedan resultar afectados por la resolución (...)»³⁴. La *afectación* a los derechos o intereses, sean estos individuales o colectivos, les beneficien o perjudiquen, potencial o efectivamente...

Concluimos, pues, que el interés legítimo es el interés que una persona puede tener sobre los efectos jurídicos sustanciales que le produce la cosa *sub iudice*. Tiene tres elementos: a) la cosa *sub iudice* (v. gr. la materia de la litis, el acto o reglamento impugnado, etc.); b) el sujeto interesado; y c) la relación inmediata entre ambos, en donde el sujeto se interesa por la cosa porque ella le afecta, beneficia o perjudica de alguna forma, o al menos existe la posibilidad de que esto suceda. Dicho en otras palabras, debe existir una relación tal que la cosa produzca efectos jurídicos en el sujeto interesado: en su ser, en su patrimonio, en sus derechos, en sus aspiraciones o en su proyecto de vida. Esto, por supuesto, es un concepto más amplio que el de lesividad recogido por buena parte de la jurisprudencia comparada.

Como lo ha puesto de manifiesto Pérez de Ayala Becerril al analizar la jurisprudencia del Tribunal Constitucional español, el interés legítimo «presupone que la resolución administrativa o la disposición general ha repercutido o puede repercutir, directa o indirectamente» (2004). Con lo cual, el interés legítimo puede ser directo o indirecto.

(a)(i) Interés directo

Antes de entrar al enmarañado mundo del interés directo destacamos que al menos una cosa resulta clara: unánimemente se

³⁴ Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, art. 107, num. 1, lit. c). Conc. con artículo 184 del mismo Estatuto.

acepta que el interés legítimo es más amplio y comprende al interés directo³⁵.

El punto más complicado del presente tema y, posiblemente del presente trabajo, el que menos consenso encuentra en la doctrina, es el de la definición de interés directo. Algunas veces se ha asimilado, o incluso confundido, con el interés legítimo³⁶, o con el interés patrimonial³⁷ o hasta con el mismo concepto de

³⁵ “Desde sus primeras resoluciones, y marcando diferencias con el entendimiento restrictivo que por aquel entonces los Tribunales de lo Contencioso-Administrativo tenían del “interés directo”, el Tribunal Constitucional insistió en que la noción utilizada por el artículo 162.1 b), CE, es más amplia que la de interés directo (así por ejemplo, en las SSTC 60/1982, 67/1986, 97/1991 y 148/1993)” (Gómez Montoro, 2003, p. 168).

Pérez de Ayala Becerril, a su vez, señala que “tanto la Jurisprudencia del Tribunal Supremo como la del Tribunal Constitucional (en sentencias, entre otras, 60/1982, 62/1983, 160/1985, 24/1987, 257/1988, 93/1990, 32 y 97/1991 y 195/1992, y autos 139/1985, 27.2, 520/1987 y 356/1989) han declarado, al diferenciar el interés directo y el interés legítimo, que éste no sólo es superador y más amplio que aquél sino también que es, por sí, autosuficiente” (2004).

³⁶ Fernando Garrido Falla ha calificado de «fórmula realmente feliz» (2001, p. 39) la dada en antiguo por el Tribunal Supremo español, para definir qué debe entenderse por *interés directo*: «(...) aquel que, de prosperar la acción entablada, originaría un beneficio jurídico a favor del accionante» (Esta definición se repite literalmente en las sentencias del Tribunal Supremo español de 28-IV-1959, 6-VII-1959, 12-V-1960, entre muchas otras posteriores). No pueden dejar de observarse las semejanzas que la fórmula guarda con la definición de interés legítimo.

Pienso que la identificación del interés directo con el interés legítimo es tardía. Cuando los tribunales se han decidido a acatar el principio *pro actione*, lograron salvar las dificultades de una exigencia desmedida del interés directo, ensanchando su noción hasta identificarla con la de interés legítimo. Alguna jurisprudencia relativa a este asunto copio en este trabajo.

³⁷ En este sentido, la justicia venezolana ha dicho que “(...) conviene indicar que la jurisprudencia ha considerado que el interés directo es aquel cuyos efectos jurídicos van dirigidos y se producen inmediatamente en la esfera patrimonial del ente que en este caso sería el Municipio” (Juzgado Tercero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Lara, Barquisimeto, 20-I-2006, 195° y 146°).

Un segundo fallo venezolano sostiene que “(...) hay que partir de la idea de que el acto no apunta en su intencionalidad inmediata a la producción de efectos sobre cualquiera bienes en general, sino que debe tenerse en cuenta solamente aquellos próximos, no remotos, que van a herir y a alcanzar intereses patrimoniales de los cuales la República puede afirmar y sostener una titularidad o posesión cierta” (Sentencia del 28-III-1996

daño³⁸. Otras personas como Lafuente identifican sin más el interés directo con el interés personal (abril-junio de 1984)³⁹.

Una sentencia del Tribunal Supremo de Justicia venezolano intenta aclarar y distinguir los diversos conceptos. «Cabe destacar –dice el fallo–, que el interés legítimo determina una primera exigencia la posición particular del actor frente al acto que lo haga objeto de sus efectos. La palabra personal debe entenderse como la posibilidad del actor de alegar a título propio el interés por lo cual la acción no puede ser ejercida en beneficio de otro y, el interés directo alude a la circunstancia de que el acto impugnado debe haber sido dirigido de forma inmediata al recurrente, en forma tal que la lesividad que pueda provocar al actor derive del acto, en una forma mediatizada»⁴⁰.

Dentro de la amplia gama de posibilidades de definición, la jurisprudencia y la doctrina generalmente han optado por una definición estrecha de interés directo, que incluye el elemento de la lesividad. Así, Jiménez Meza al hablar del tema, afirma que «dos son a mi entender, los elementos que caracterizan la relación a que nos referimos: 1) Es una relación directa: es decir, el acto o el Reglamento de la Administración incide sobre el interés material del administrado, de tal manera que éste resulte directamente transformado. 2) Es una relación de lesividad: en su incidencia sobre la esfera jurídica del administrado (...) [sobre] aquella parcela concreta que llamamos interés sustancial»

dictada por la Sala de Casación Civil de la entonces Corte Suprema de Justicia, Caso Alexis Martínez Galindo).

³⁸ Así, el Comité Intergubernamental para el Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología, ha sostenido que “según los regímenes de responsabilidad del derecho civil, en principio sólo una persona que tenga un interés directo (es decir, una persona que haya sufrido daños o pérdidas) puede entablar una demanda civil de indemnización” (documento sobre la responsabilidad y compensación por daños resultantes de movimientos transfronterizos de organismos vivos modificados, La Haya, 26-IV-2002).

³⁹ Lafuente Benaches además apunta que “el interés directo es un interés personal. Como ya hemos dicho, únicamente si el acto afecta al administrado de manera particularizada estamos ante un supuesto de interés directo” (abril-junio de 1984).

⁴⁰ Tribunal Supremo de Justicia venezolano, Exp: 94-15839, EMO/20/13, Caracas, 2003.

(Jiménez Meza, 2000, pp. 298-306)⁴¹. Es decir, la lesión debe realizarse en la esfera jurídica privativa y exclusiva del sujeto, en sus derechos.

Aunque definiciones análogas se han copiado en buena parte de la jurisprudencia comparada, nosotros preferimos una definición de *interés directo* más amplia, y por ende con menos elementos, donde basta el primer elemento enlistado para definirlo. Excluimos la referencia a la sustancialidad hecha por Jiménez Meza porque pensamos que es más propio del interés legítimo, y también obviamos el elemento de la lesividad nos parece un factor que limita innecesariamente de la noción de *interés directo*. Consideramos que ya se ha superado la vieja idea de que el interés directo sólo nace de un derecho perfecto que ha sido lesionado.

Despojados así de estos elementos, terminamos identificando el interés directo con el interés personal⁴², y dando razón a Lafuente y a la jurisprudencia que ha recogido sus aciertos⁴³.

Una definición bastante precisa la ha formulado el Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea al dictaminar que «(e)n lo que atañe al requisito del interés directo, es jurisprudencia reiterada que, para que pueda afectar directamente a un demandante, con arreglo al artículo 230 CE, párrafo cuarto, el acto comunitario impugnado debe producir efectos directamente en la situación jurídica del interesado y su aplicación debe tener un

⁴¹ La doctrina de Jiménez Meza ha sido recogida por la Contraloría General de la República de Costa Rica, en providencia R-DAGJ-487-2004 de 17-VIII-2004.

⁴² Como se analiza en el punto 3.3.2.2.(a), hay dos conceptos distintos de interés personal: uno que lo entiende como el interés que recae sobre la propia persona, y otro que lo identifica con el interés privado (interés no administrativo que desarrollamos en el punto 3.2.2.). Aquí nos referimos a la primera noción, que entendemos se identifica con el interés directo.

⁴³ La doctrina de Lafuente ha sido recogida textualmente por la Contraloría General de la República de Costa Rica, en providencia R-DAGJ-487-2004 de 17-VIII-2004. Con todo, el auto también recoge otras fuentes que no coinciden con Lafuente sin parecer percatarse bien de las diferencias.

carácter puramente automático y derivar únicamente de la normativa comunitaria, sin aplicación de otras normas intermedias»⁴⁴. Obsérvese cómo aquí no aparece –al menos necesariamente– el elemento de la lesividad.

El interés directo, un requisito caduco

Hay quienes solo ven males en la exigencia legal del *interés directo* para accionar. Esta exigencia consta en la Ley Contencioso - Administrativa española, y se ha copiado nuestra ley sobre la materia que actualmente está vigente en el Ecuador. Se le inculpa a tal exigencia la de inobservar el principio *pro actione*, poner trabas procesales injustificadas, alargar el proceso, cuando en teoría lo que supuestamente se busca es acortarlo.

Por ello, Gómez Montoro afirma que el Tribunal Constitucional español, en numerosas resoluciones ha visto «la necesidad de seguir un entendimiento amplio de lo que la legislación procesal en materia contencioso-administrativa denominaba “interés directo”. Así, ha sostenido que “al conceder el artículo 24.1, CE, el derecho a la tutela judicial a todas las personas que sean titulares de derechos e intereses legítimos está imponiendo a los jueces y tribunales la obligación de interpretar con amplitud las fórmulas que las leyes procesales utilicen en orden a la atribución de legitimación activa para acceder a los procesos judiciales y, entre ellas, la de “interés directo” que se contiene en el artículo 28.1.a) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso - Administrativa” (así se pronuncia, entre otras muchas, la STC 195/1992, FJ 2o.)» (Gómez Montoro, 2003, pp.

⁴⁴ Auto del Presidente del Tribunal de Primera Instancia de 7-VII-2004, p. 116. Região autónoma dos Açores contra Consejo de la Unión Europea, asunto T-37/04 R. Recopilación de Jurisprudencia 2004, p. II-02153.

El mismo Auto cita en su favor la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 12-VII-2001, Comafrika y Dole Fresh Fruit Europe/Comisión, T-198/95, T-171/96, T-230/97, T-174/98 y T-225/99, Rec. p. II-1975, apartado 96.

160-161). En igual sentido se pronuncia Montoya Rodríguez en México (cfr. Montoya Rodríguez, 2001)⁴⁵.

A tal punto ha llegado la cosa, que hoy una nueva corriente de pensamiento nacida en España y que va ganando adeptos en América y en el resto del mundo, propugna la desaparición de la exigencia del *interés directo* (cfr. Nieto, 1977; Sánchez Isaac, 1977, *totus*; Dromi, 1999, pp. 163 y ss.).

Sin embargo, lamentablemente son otros los caminos que nuestra jurisprudencia recorre, donde cada vez se exige más la demostración de un interés directo que ni siquiera es exigido por la ley. Por ejemplo, en el ámbito de la propiedad intelectual, la Decisión 486 nunca exige ostentar un interés directo para accionar. Y aún así es frecuente encontrar en las resoluciones del Tribunal Andino de Justicia repetidas y largas alusiones sobre la necesidad de que el interés del accionante sea directo⁴⁶. En algunas ocasiones el Tribunal incluso recalca que el interés debe ser “directo y personal”⁴⁷. Siguiendo el camino trazado por la jurisprudencia del Tribunal –no por la normativa andina–, el Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual (IEPI) ha manifestado que para admitir al trámite una oposición se «(...) requiere la alegación, por quien la deduce, de la existencia o de un derecho subjetivo o, por lo menos, de legítimo interés, como expresa el Art. 285 de la Ley que venimos citando (interés al que califica de “directo” el Art. 105 del Estatuto de Régimen Jurídico

⁴⁵ Montoya Rodríguez además apunta que “la noción de interés directo, tal como había sido definida por la jurisprudencia, exigía una relación entre el acto o disposición recurrida y el sujeto que los impugnaba, de manera que la actividad administrativa debía afectar de forma particular la esfera de derechos del administrado. Esta protección, que sólo se extendía a lo individual, dejaba fuera de la fiscalización jurisdiccional actividades administrativas ilegales que no afectaban la esfera particular del gobernado, al sólo proteger derechos e intereses directos y personales, y descuidaba la protección de otros muchos intereses. Consecuencia de la anterior regulación es la aparición de legitimaciones excepcionales en determinados sectores del ordenamiento jurídico” (*ibid.*)

⁴⁶ Cfr. proceso N° 1–AI–2001, proceso 14–AN–2001, proceso 24–IP–2004, proceso 18–IP–2005 y proceso 10–IP–97, entre muchos otros.

⁴⁷ Cfr. proceso 14–AN–2001. También cfr. Resolución 547 de la Secretaría General.

y Administrativo de la Función Ejecutiva). Ahora bien, la oposición se ha de fundamentar cumpliendo las exigencias del Art. 108 del mismo Estatuto, y es necesario, entonces, que entre los fundamentos de hecho se indique qué derecho o qué interés directo del compareciente puede ser afectado por el acto administrativo que acepte la solicitud de derecho de obtentor. (...)» (Resolución del IEPI dictada dentro del trámite N° 02-357 RA).

Aunque en otro tiempo confieso no haberlo visto tan claro, hoy considero desatinada a aquella jurisprudencia emitida por el Tribunal Andino que exige la demostración de un interés directo, cosa que no es requerida por la normativa andina. Ese desacierto suyo ha repercutido de forma muy negativa, como acabamos de ver, en la jurisprudencia que las entidades nacionales han dictado sobre el asunto⁴⁸.

Si el Tribunal Supremo español, ya desde 1959, ha insistido en que «no cabe restringir el concepto de lo que debe entenderse por dicho interés personal y directo constriñéndolo sólo a cuando se trate de un interés nacido de un derecho perfecto, pues ello implicaría volver a confundir los términos interés y derecho, gramatical y jurídicamente diferenciados»⁴⁹, luego, ¿cómo vamos a permitir que el Tribunal Andino de Justicia cree una nueva exigencia no contemplada en el ordenamiento andino? Parece que ambos tribunales recorren caminos opuestos.

⁴⁸ La Ley de Propiedad Intelectual ecuatoriana tampoco exige la acreditación de un interés directo, sino solo en un caso muy bien particularizado. Cfr. Ley de Propiedad Intelectual, art. 241.- «La declaración de protección de una indicación geográfica se hará de oficio o a petición de quienes demuestren tener legítimo interés, teniéndose por tales a las personas naturales o jurídicas que directamente se dediquen a la extracción, producción o elaboración del producto o de los productos que se pretendan amparar con la indicación geográfica. Las autoridades públicas de la administración central o seccional, también se considerarán interesadas, cuando se trate de indicaciones geográficas de sus respectivas circunscripciones.»

Con lo cual, queda demostrada la mala incidencia que ha tenido la jurisprudencia del Tribunal Andino de Justicia en nuestra Administración.

⁴⁹ Sentencia del Tribunal Supremo español, de 6-VII-1959.

(a)(ii) *Interés indirecto (o reflejo)*

La noción de interés *indirecto* depende absolutamente de la noción de interés *directo*. Con lo cual, si interés directo es el interés personal, el indirecto será el interés no personal; si el primero es el que nace de la lesión de derechos del sujeto; el segundo será el que nace sin lesión de derechos; si uno implica daño patrimonial, el otro no ha de implicarlo.

Al habernos enrolado en la tesis de Lafuente por la cual el interés directo se identifica con el interés personal, tenemos que el interés indirecto será el que *a priori* recaiga sobre alguien distinto al demandante: sobre un familiar, sobre un amigo, sobre un patrimonio ajeno, etc. Si el sujeto se mueve a accionar, no es porque el acto, resolución o reglamento afecte directamente su condición situación jurídica, sino porque al afectarle a otros, termina indirectamente afectándole.

Éste interés recae solo aledaña o negativamente en la cosa *sub iudice*. Por eso en ocasiones toma el nombre de “interés reflejo”.

Con todo ha de rescatarse que el interés indirecto siempre será un interés legítimo, sea cual fuere el sentido de lo *directo* y de lo *indirecto*. Por ello son válidas las aseveraciones del Tribunal Andino de Justicia que, citando a Metke, no duda en sostener que «cumple con el requisito del legítimo interés no sólo quien alegue un derecho particular que pueda resultar quebrantado con la concesión del registro de marca (...), sino el que pueda efectuarse en forma indirecta, por ejemplo, al verse privado de la posibilidad de usar un término genérico o de uso común para sus productos»⁵⁰. Tanto el afectado principal como el secundario ostentan un interés legítimo.

⁵⁰ Conclusión N° 10 de la Interpretación prejudicial obligatoria dictada por el Tribunal Andino de Justicia en el proceso N° 32-IP-96.

(b) Interés ilegítimo (o insustancial)

La persona a quien no le interesa la sustancia del proceso, el meollo del asunto, la persona a quien los efectos de la litis no le llegan, no está legítimamente interesada para actuar dentro de ese proceso. Su interés en la causa no le legitima para entrar a discutir en ella.

Ahora bien, si esa persona presenta un escrito en el proceso, es obvio que algo la ha movido a actuar. ¿Qué interés la movió? Habría que indagarlo caso por caso, pues la respuesta no es única. Podría tratarse de un interés errado, como el del que inocentemente demanda la restitución de su propiedad, cuando solo tiene la posesión del bien⁵¹. Podría también tener un interés demasiado vago o etéreo, como lo es el interés simple en la mayoría de las causas (salvo en las de acción popular), que no le legitimaría para intervenir en el proceso. Por último, también cabe la posibilidad de que el sujeto no muestre al juzgador cuáles son sus verdaderos intereses, quizá porque los conoce ilícitos.

Así, pues, los intereses ilegítimos pueden ser de dos tipos:

(b)(i) Lícito (interés errado e interés etéreo)

No legitima para intervenir en una causa aquel interés que no versa sobre la sustancia del proceso. Si una persona inició un proceso de cualquier naturaleza para resolver su problema, pero resulta que se equivocó porque ese proceso no sirve para resolverlo, en el fondo ella no estaba interesada en ese proceso, sino en aquel otro que le resolviera su problema. Así, si una persona a quien le arrebatan un inmueble que solo posee (que no tiene en propiedad) inicia un proceso de reivindicación, esta persona estará interesada en el proceso porque piensa que le restituirá su posesión; sin embargo, ese interés en el proceso es un interés errado y desaparecerá cuando conozca la verdad.

⁵¹ En el ejemplo el demandante tendría un interés legítimo de fondo en que se le restituya la posesión del bien, mas no contaría con un interés legítimo para pedirlo en propiedad.

Tampoco el interés etéreo o vago legitima para actuar en la mayoría de las causas. En el párrafo que dedicamos al interés legítimo vimos que los autores y la jurisprudencia coincidían en que el interés legítimo no comprendía al interés simple. Esto es correcto en la generalidad de las causas, pero no lo es en las que admiten la acción popular. En la mayoría de los casos, a quien ostenta un interés meramente simple no le afecta jurídicamente lo que se decida en el proceso (propiamente no existe interés, porque no implica una situación jurídica⁵²); si falle a favor o en contra, su situación jurídica seguirá siendo igual.

La acción popular y el interés simple generalmente se admiten para salvaguardar los bienes jurídicos de mayor relevancia, según lo vimos *ut infra*, porque la humanidad entera está legítimamente interesada en su custodia. Aunque la ley no lo dijera, toda persona está legítimamente interesada en salvaguardar los más preciados bienes y los valores del ser humano.

(b)(ii) Ilícito

La intención positiva de irrogar daño a otro, el dolo, el interés especulativo, pueden mover a una persona a accionar. Obviamente esa persona no estará interesada en la sustancia del proceso, en que se le haga justicia, sino en otra cosa muy distinta: presionar, dañar, extorsionar, perturbar a otro. Es no es un interés lícito, ni un interés legítimo.

3.3.2.2. Clases de intereses según dónde recae la intención a priori

Cuando hicimos la clasificación según la titularidad del interés, vimos que el interés podía ostentarlo la Administración o los privados. En esta clasificación no vemos quién ostenta el

⁵² En el punto 2.2.(c) apuntamos que la noción jurídica de interés implica una situación jurídica.

interés, sino sobre quién recae la intención, a quién se pretende beneficiar o perjudicar.

Sabido es que la gente no actúan porque sí, sino para lograr algo: o bien para sí, o bien para los demás. De aquí que el interés real pueda dividirse en:

(a) Interés personal, propio o subjetivo

El interés personal es aquél que mira principalmente al bien particular o propio del sujeto, accionante o recurrente.

Ha de insistirse en que el interés personal no es únicamente el personalísimo, exclusivo e individual del sujeto, pues ello implicaría acercarse a la hipótesis que identifica el interés con del derecho subjetivo (cfr. Gordillo, 2003, cap. IV, p. 7). En estricto rigor, todo quien ostenta un interés colectivo tiene uno personal, bien porque es parte de ese colectivo, bien porque eventualmente puede pertenecer a él.

El interés personal no se contrapone con el colectivo, ni con el general. Por el contrario, ambos suponen la preexistencia del personal, pues si no hubiera *sujetos particulares interesados personalmente* –valgan aquí todas las redundancias–, no habría colectividades interesadas, ni géneros –“humanos”, que no puede ser de otra especie– interesados.

Ha de precisarse que el concepto de *interés personal* no es unívoco y que, jurídicamente, tiene diversos significados. Cabe entenderlo como el interés que recae sobre la propia persona, o también como el interés privado (no administrativo), según vimos *ut infra*⁵³. Ambos conceptos difieren parcialmente.

⁵³ Vid. punto 3.2.2.

(b) *Interés no personal (interés social, filantrópico o trascendental; “obrar desinteresadamente”; interés o utilidad pública; testaferrismo)*

Nos referimos aquí a todos aquellos intereses, lícitos o ilícitos, que caen principal y directamente sobre sujetos distintos al que actúa.

En filosofía se contraponen lo inmanente con lo trascendente: lo inmanente es lo que queda en el propio ser, y lo trascendente es lo que está más allá de sus límites. Bajo esta terminología el *interés trascendente* sería aquel que mira *principal* o *apriorísticamente* el bien de los demás. Las personas jurídicas sin fines de lucro suelen moverse por este tipo de interés.

Ahora bien, no descartamos que detrás del interés social o junto a él puedan coexistir otros intereses personales lícitos. Así, cuando un voluntario realiza alguna acción social por un salario bajo, la realiza principalmente por fines filantrópicos o trascendentales, pero a nadie escapa que el salario también será un aliciente. De igual modo, una persona puede sentirse inclinada a trabajar en una fundación y a descartar una oferta laboral en una empresa que paga mejor, por el afán de ayudar a los demás. En ambos casos coexisten el interés social y el personal, pero el social claramente prima.

Subespecies del interés no personal son el interés filantrópico (obrar por afecto hacia otro ser humano), el interés social (obrar por la sociedad) y el interés sobrenatural o trascendental (obrar por amor a Dios). Es propio de las instituciones públicas moverse por el interés no personal; cuando se aplica a ellas suele tomar el nombre de *interés público* o *utilidad pública*.

El interés meramente simple se mueve en esta esfera, siempre y cuando no sea muy vago o etéreo (si lo fuera, propiamente no sería interés).

Por último, el interés del testaferrero tampoco recae en su persona. Cuando la jurisprudencia ha condenado el interés

indirecto y no personal, frecuentemente tiene esta lógica: no conviene facilitarle al testafarro que promueva acciones que a él de suyo no le interesan directamente. Y muchas veces atendiendo solo a este caso, sin observar que existen otros intereses no personales absolutamente legítimos, se concluye rápidamente que ningún interés indirecto o impersonal legitima para accionar o recurrir. Nos parece, sin duda, un exceso y una visión muy parcializada de la cuestión. Si se sanciona al testafarro, no es tanto por el interés indirecto o impersonal que lo mueve a actuar, sino porque es oculto e ilícito, porque obra de mala fe.

3.4. Clasificación de intereses según la naturaleza de su fundamento

Un interés no nace porque sí, sin razón alguna. Siempre hay algo que lo justifica, siempre es factible indagar *por qué* apareció ese interés.

En la realidad no hay intereses serios injustificados. Si a alguien de verdad le interesa algo, es por algo. El mismo interés simple, cuando es admitido en las acciones populares, tiene su buena justificación, como ya hemos visto⁵⁴.

Por otro lado, también hemos visto que fuera del aula o del teatro, los intereses ficticios nos hacen dudar: posiblemente detrás de ellos se encubran intereses seriamente ilícitos.

Los fundamentos del interés serio son de diversa naturaleza. Haremos una primera subclasificación bajo el criterio de temporalidad, el mismo que subdivide a los intereses según se basen en cuestiones actuales, futuras y pasadas.

⁵⁴ Como vimos en el punto 3.3.2.1.(b)(i), al cual nos remitimos, el interés simple se admite en las acciones populares porque cualquier persona está legítimamente interesada en salvaguardar los bienes y valores más valiosos del ser humano.

3.4.1. Interés actual

Generalmente las leyes o la jurisprudencia exigen la presencia de un interés actual para recurrir o accionar. El interés actual sería en esos casos un requisito habilitante del recurso o de la acción. El Tribunal Andino de Justicia, por ejemplo, ha expresado que *«este interés para actuar, además, ha de ser actual, no eventual o potencial, pues el ejercicio de la acción contencioso-administrativa fue consagrado para restaurar los agravios ya producidos en perjuicio de los administrados»*⁵⁵.

El interés actual es el fundado en la posibilidad de alcanzar un beneficio, evitar un daño o cumplir un deber. A continuación los analizamos brevemente.

3.4.1.1. Interés fundado en un beneficio

Hay un error en el que no se puede caer: el de identificar al interés actual con un derecho actual. Ya nos hemos referido a la distinción entre derecho e interés. Ahora distinguimos además el interés actual del derecho actual. Es perfectamente posible que una persona esté interesada en lo siguiente:

- a) En el reconocimiento de un derecho de cualquier naturaleza del cual se es titular (como lo son los derechos individuales, colectivos o difusos; los derechos condicionados, incondicionados o reflejos; los derechos fundamentales, personalísimos, personales o reales; los derechos positivados y no positivados; los derechos meramente naturales);
- b) En la consecución de un beneficio posible del que se carece (como en el caso de la expectativa de derecho o de otro beneficio de índole diversa al derecho subjetivo).

⁵⁵ Sentencia dictada en el Proceso N° 10-IP-97, del 24-IX-1997, publicada en la G.O.A.C. N° 308, del 28 de noviembre del mismo año, caso “COLSUBSIDIO”. Este fallo ha sido largamente citado por el mismo Tribunal en el proceso N° 74-IP-2002.

En palabras del Tribunal Constitucional español, el beneficio esperado puede consistir en «cualquier ventaja o utilidad jurídica derivada de la reparación pretendida»⁵⁶.

Por consiguiente, el interés actual generalmente requerido para intervenir en el trámite puede ser de índole patrimonial o extrapatrimonial, o moral, relacionado con un derecho de la propiedad intelectual (v. gr. derechos de autor, nombres comerciales, modelos de utilidad, etc.), con un derecho personalísimo (v. gr. derecho al buen nombre, a la imagen, a la intimidad, etc.), con un derecho a la competencia libre y leal (v. gr. a que el público consumidor no sea inducido a error), o con otro derecho y hasta, en ocasiones, con meras expectativas de derecho. Al relacionarse con cualquiera de éstos, el interés deja de ser simple, y se convierte en cualificado.

3.4.1.2. Interés fundado en evitar un daño

También es actual el interés basado en la esperanza de evitar un daño, daño que puede estar sufriendose actualmente, o ser meramente potencial. En este último caso al menos tiene que existir en el momento de la acción o recurso, el riesgo del daño.

Por ejemplo, quien hoy interviene en un proceso para descargar eventuales responsabilidades penales (posible daño futuro), está legítimamente interesado en ese proceso. De igual forma, el vencido en instancia (daño actual) está legítimamente interesado en impugnar la sentencia, según lo sostiene la doctrina y la jurisprudencia:

Todo esto nos recuerda la doctrina civil y procesal, en donde el interés –requisito de impugnabilidad subjetiva como lo cataloga la doctrina– es concretamente la utilidad o el perjuicio jurídico que para

⁵⁶ Sentencias 60/1982, 62/1983, 257/1988 y 91/1991 y ATC 356/1989. Acota el Tribunal que estos beneficios justifican el interés legítimo y son dignos de la tutela jurisdiccional garantizada en el art. 24.1 de la Constitución española.

la parte presenta determinada situación jurídica⁵⁷. Consecuencia de lo anterior, en lo relativo a los recursos, es que «el interés de la impugnación –Carnelutti lo ha señalado certeramente– va íntimamente ligado a la idea de vencimiento en instancia que, a su vez, se percibe, como dicho autor nota, por el contraste entre el contenido de lo resuelto y el interés puesto en juego en la litis, si no ha sufrido alteración o no ha sido renunciado» (De La Plaza, 1944, p. 358)⁵⁸.

El interés actual admite tanto el daño directo como el indirecto.

3.4.1.3. Interés fundado en cumplir un deber (o ejercer una competencia)

Al hablar del interés que legitima la interposición de acciones y recursos, suele afirmarse que es aquel basado en un beneficio factible o en la posibilidad de evitar un daño y nada más. Pocas veces se añade que son legítimas interesadas aquellas personas que intervienen en el proceso por mandato de la ley o de otra norma. Por ejemplo, nadie cuestiona el interés del abogado de oficio que pone el Estado en las causas penales, ni el del fiscal: ambos actúan legítimamente en el proceso, principalmente porque ese es su oficio y porque la ley les manda a defender o acusar al reo, según corresponda.

En cuanto a las personas jurídicas, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional español⁵⁹ ha exigido una cierta vinculación entre el derecho que pretende defenderse y los fines perseguidos por la persona jurídica, los que se encuentran esencialmente determinados en su estatuto. Nos adherimos a este criterio, pues las personas morales nacen para la consecución de determinados fines e intereses; señalados éstos en su estatuto, la misma capacidad jurídica de la persona jurídica queda vinculada a

⁵⁷ Cfr. Fallo del 25-II-2002 (Exp. 38–2002, R.O. N° 575, 14–V–2002), en donde se siguen los lineamientos trazados por Véscovi (1979, p. 388).

⁵⁸ En similar sentido, Murcia Ballén (1983, p. 213) y García Falconí (1993, p. 78).

⁵⁹ Cfr. STC 47/1990, FJ 2°.

ellos. Con lo cual, parece lógico que éstos se tengan en cuenta para la determinación de si existe o no un interés legítimo para intentar accionar e impulsar el proceso judicial y administrativo (cfr. Gómez Montoro, 2003, p. 178).

3.4.2. Interés sobrevenido e interés eventual

Aun cuando sea raro, no es tan hipotético el caso del que interviene sin estar legítimamente interesado (quizá creyéndose, aduciendo un interés simple que es vago o etéreo), pero posteriormente su situación personal cambia y adquiere un interés legítimo que no tenía. A esa persona le ha sobrevenido un interés del que carecía. ¿Si está interviniendo en el proceso, puede continuar actuando? ¿Y si no está, cabe que aparezca tardíamente en la causa?

No conviene dar una respuesta general, pues han de analizarse muchos factores: qué tan avanzada está la causa, qué solicita quien alega tener un interés sobrevenido, cómo surgió ese interés sobrevenido (pudo surgir lícita o ilícitamente), qué tan medular a la causa resulta su interés, etc. Lo mismo cabe decir del interés eventual, aducido por el que espera en el futuro estar legítimamente interesado para intervenir en una causa.

En el Derecho marcario es frecuente encontrar personas que, sin ser aún titulares de una marca (un derecho firme), desean oponerse a la solicitud de un registro de marca similar, para que en la eventualidad de que obtenga el título marcario, éste no se diluya con la marca similar. Ello no es, en absoluto, un exceso de previsión. Por el contrario, las leyes de propiedad intelectual conceden con largueza la posibilidad de oponerse en estas circunstancias.

3.4.3. Interés retrospectivo e interés ultraactivo

Hay leyes que, pese a estar derogadas, continúan siendo aplicadas por los jueces en los casos suscitados al amparo de la

antigua ley. Se dice entonces que la ley derogada tiene efectos ultra-activos, pues aún cuando ha sido derogada, sigue aplicándose en determinados casos. De forma análoga puede suceder que un tercero haya intervenido en el pasado en un proceso en donde demostró estar legítimamente interesado, pero luego perdió ese interés porque su situación personal cambió: tendría, por tanto, un interés retrospectivo. ¿Será que acaso ese interés retrospectivo justificaría que el tercero siguiera actuando en la causa? Es difícil dar una respuesta general.

Pensemos en una persona que demanda la adjudicación de una herencia, sin saber que el causahabiente dejó testamento válido a favor de otro. Al enterarse, ¿seguirá interesado en el proceso? Quizá en el fondo no, pero nos parece que le basta ese interés retrospectivo para seguir actuando en el proceso (por supuesto, si él quiere y si quiere ha de ser por algo). Seguramente deseará revisar la validez del testamento, asegurarse de que el proceso se lleve con justicia, etc. ¿Quién mejor que él para juzgar si sigue interesado?

Desde otro punto de vista, parecería que suscitar un incidente en medio de un proceso por la cuestión del interés (que generalmente corresponde resolverlo *prima facie ad liminem* y, definitivamente, en sentencompañía), es inoficioso y atenta contra el principio de economía procesal. Y si a esto le sumamos el principio *pro actione*, pienso que comenzamos a hallar una respuesta certera: el interés retrospectivo seguramente vivirá, tendrá efectos ultraactivos, al menos hasta que se dicte sentencia.

REFERENCIAS

- Alessandri Rodríguez, A. (1983). *De la responsabilidad extracontractual en el Derecho Civil Chileno* (2ª ed.). Santiago de Chile: Ediar.
- Almagro Nosete, J., Gimeno Sendra, V., Cortés Domínguez, V. & Moreno Catena, V. (1990). *Derecho Procesal* (tomo I, volumen I). Valencia: Tirant lo Blanch.
- Comité Intergubernamental para el Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología. (26-IV-2002). *Documento sobre la responsabilidad y compensación por daños resultantes de movimientos transfronterizos de organismos vivos modificados*. La Haya: Autor.
- Barrios de Ángelis, D. (1979). *Teoría del proceso*. Buenos Aires: Depalma.
- De La Plaza, M. (1944). *La Casación Civil*. Madrid: Revista de Derecho Privado.
- Denti, V. (1979). *Il potere giudiziario: Attualità e attuazione della Costituzione*. Bari.
- Devis Echandía, H. (1996). *Compendio de derecho procesal: teoría general del proceso* (t. I, 14ª edición). Bogotá: ABC.
- Dromi, R. (1999). *El procedimiento administrativo*, Buenos Aires: Ciudad Argentina.
- Dworkin, R. (1986). *A matter of Principle*. Londres: Oxford, Law's empire.
- García de Enterría, E. (1996). Una nota sobre el interés general como concepto jurídico indeterminado. *Revista española de Derecho Administrativo*, 89.

- García Falconí, J.C. (1993). *Manual Teórico Práctico en Materia de Casación Civil*. Quito: Librería Jurídica.
- Garrido Falla, F. (2001). *Tratado de Derecho administrativo* (volumen III). Madrid: Tecnos.
- Gómez Montoro, Á.J. (2003). El interés legítimo para recurrir en amparo. Experiencia del Tribunal Constitucional español. *Cuestiones Constitucionales*, 9.
- Gordillo, A. (2003). *Tratado de Derecho administrativo* (6ª ed.). Buenos Aires: FDA.
- Hart, H.L. (1963). *El concepto de derecho*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
- Hauriou, M. (1929). *La jurisprudence administrative de 1892 à 1929* (tomo II), París: Librairie du Recueil Sirey.
- Hernández Martínez, M.P. (1997). *Mecanismos de la Tutela de los intereses difusos y colectivos*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, México.
- Jiménez Meza, M. (2000). *La Legitimación Administrativa*. San José de Costa Rica: Investigaciones Jurídicas.
- Lafuente Benaches, M. (abril-junio de 1984). La legitimación para impugnar actos y disposiciones administrativos después de la Constitución. *Revista Española de Derecho Administrativo*, 42.
- Montoya Rodríguez, R.A. (2001). *Interés Legítimo*. México. Recuperado de <http://www.scjn.gob.mx/Ministros/jjgp/temadelmes/>
- Moreno Aroca, J. (1994). *La legitimación en el proceso civil (intento de aclarar un concepto que resulta más confuso cuanto más se escribe de él)*. Madrid: Civitas.
- Murcia Ballén, H. (1983). *Recurso de Casación Civil*. Bogotá: Librería El Foro de la Justicia.
- Nieto, A. (1977). La discutible supervivencia del interés directo. *Revista española de Derecho Administrativo*, 12.

- Pérez de Ayala Becerril, M. (2004). STC 106/2004, de 28 de junio: Concepto de interés directo: legitimación de las Comunidades Autónomas para recurrir las resoluciones del TEAR. En *Crónica Tributaria*. Madrid: USP-CEU.
- Pietro Castro, L. (1985). *Tratado de derecho procesal* (tomo I). Pamplona: Aranzadi.
- Real Academia Española. (2002). *Diccionario* (22ª ed.). Madrid: Autor.
- Sainz Moreno, F. (1976a). Reducción de la discrecionalidad: el interés público como concepto jurídico. *Revista española de Derecho Administrativo*, 8.
- Sainz Moreno, F. (1976b). *Conceptos jurídicos, interpretación y discrecionalidad administrativa*, Madrid: Civitas.
- Sánchez Isaac, J. (1976). *El interés directo en la jurisprudencia*, Madrid: s.e.
- Sánchez Torres, C.A. (2004). *Acto administrativo* (3ª edición), Bogotá: Legis.
- Sedoff, M. (julio de 2000). El interés legítimo de la ley de marcas argentinas y las disputas de dominios en Internet. *REDI Revista Electrónica de Derecho Informático*, 24, recuperado de <http://portaldeabogados.com.ar>
- Véscovi, E. (1979). *La Casación Civil*. Montevideo: IDEA.
- Vidal Perdomo, J. (2004). *Derecho administrativo* (12ª edición). Bogotá: Legis.

Jurisprudencia

- Auto del Presidente del Tribunal de Primera Instancia de 7-VII-2004, Região autónoma dos Açores contra Consejo de la Unión Europea, asunto T-37/04 R.
- Cámara Nacional de Apelación en lo Civil y Comercial argentina, fallo de 13-IV-1982, Sala Primera, fallo de 13-IV-1982.

Contraloría General de la República de Costa Rica, en providencia R-DAGJ-487-2004 de 17-VIII-2004.

Corte Suprema de Justicia ecuatoriana, fallos N° 235-2001 de 22-VI-2001; N° 210-2003 de 22-VII-2003; N° 259-2003 de 3-X-2003; N° 307-2003 de 7-XI-2003; y, N° 314-2003 de 13-XI-2003; Segunda Sala de lo Civil y Mercantil, Resolución 283-2002 de 17-IX-2002.

Corte Suprema de Justicia venezolana. Sentencia del 28-III-1996 dictada por la Sala de Casación Civil. Caso Alexis Martínez Galindo.

Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual. Resolución del trámite 02-357 RA.

Juez IX de lo Civil de Guayaquil, encargado del Juzgado III de lo Civil, sentencia de primera instancia dictada dentro del juicio de nulidad 650-D-2001.

Resolución 248-2001, del 29 de junio de 2001, publicada en el R. O. N° 380 del 31 de julio de 2001.

Secretaría General de la CAN, Resolución 547.

Tribunal Andino de Justicia, interpretaciones prejudiciales 32-IP-96, 14-AN-2001, 2-IP-94 (G.O. N° 163 de 12-IX-1994), 2-IP-99, 34-IP-98, 10-IP-97 (de 24-IX-1997, publicada en la G.O.A.C. N° 308, del 28-XI-1997), N° 18-IP-2003 (publicada en el R. O. N° 168, de 12-IX-2003), 54-IP-2000 (publicada en el R. O. N° 279, de 7 de marzo de 2001), 104-IP-2002, 50-IP-01, 74-IP-2002, 1-AI-2001, 14-AN-2001, 24-IP-2004, 18-IP-2005 y 10-IP-97.

Tribunal Constitucional español, sentencias 214/1991, 60/1982, 62/1983, 257/1988 y 91/1991, ATC 356/1989 y ATC 399/1982, 195/1992.

Tribunal Supremo de Justicia venezolano, Exp: 94-15839, EMO/20/13, Caracas, 2003;

Tribunal Supremo español, sentencias de 21-X-1974, de 6-VII-1959, N° 47/1990, 195/1992.

Juzgado Tercero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Lara, Barquisimeto, 20-I-2006. Venezuela.